

IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN
PROCESSV
D. IGNATII DARA.

SVPER APPREHENSIONE.

POR EL APREHENDIENTE.



DOR la muerte del Doctor Don Joseph de Burgos, sucedida en el mes de Octubre de 1700. vacò el Canonicato, que se litiga en este Proceso, y su Santidad hizo Gracia de èl à Don Ignacio Dara, y el Señor Arçobispo al Doctor Don Miguel Franco de Villalba, por entender, que hallandose vacante la Sede Pontificia, quando vacò, le pertenecia la provision de èl, y con dichos titulos pretenden ambos Contendores, se reciban sus proposiciones.

2 La decision de esta causa parece se debe gobernar por la Bula de Secularizacion de la Santa Iglesia Cesarangustana del Salvador, mandada despachar por la Santidad de Clemète VIII. en el año de 1603. por averse acordado, y establecido en ella la forma para hazer las provisiones de las Dignidades, y Canonicatos vacantes de dicha Santa Iglesia, la qual se halla en las clausulas que contiene desde el *num.* 94. que son del tenor siguiente.

3 *Ac Canonicatum, & Præbendarum dictæ Ecclesiæ Cesarangustanæ, occurrente deinceps illorum vacatione extra Ro-*

21. 869
manam Curiam, in Martij, & Septembris, ad Capitulum cum
Archiepiscopo pro tempore existente, si Capitulo huiusmodi inter-
fuerit; ita tamen ut ipse Archiepiscopus in huiusmodi, & qui-
busvis alijs actibus Capitularibus, unam dumtaxat vocem, prout
cuilibet dictorum Canonorum, eiusque suffragium, non plus iu-
ris, vel momenti, quam uniuscuiusque eorumdem Canonorum
habeat, nisi vocum paritate occurrente; quo casu iteratum eiusdem
Archiepiscopi suffragium paritatem vocum huiusmodi dirimat.
In Iunij vero, & Decembris mensibus ad ipsam Archiepiscopum
IN SOLIDVM DVMMODO ALIAS dispositioni Apo-
stolicæ reservata, vel ex generali reservatione affecta non fuerint,
& cum hoc, quod de illis sic vacantibus, NEC dispositioni Apo-
stolicæ reservatis, seu affectis, personis idoneis, iuxta Sacrorum
Canonum, & Tridentini, ac aliorum Conciliorum generalium
dispositionem providere teneantur, pertineat. NEQVE in colla-
tionibus, provisionibus, & alijs dispositionibus Dignitatum, ac Ca-
nonicatum, & Præbendarum huiusmodi, QUOTIESCV M-
QVE, & QUANDOQVE illa in reliquis octo, videli-
cet Ianuarij, Februarij, Aprilis, Maij, Iulij, Augusti, Octobris,
& Novembris mensibus, vacare contigerit, VEL ALIAS
dictæ Sedi Apostolicæ reservati, seu affecti fuerint, QUOCVM-
QVE MODO, ETIAM PRÆTEXTU CIVISCV M-
QVE gratiæ alternativè mensium, tam moderno, quam PRO
TEMPOR E existenti Archiepiscopo, PER NOS, & QUOS-
CVMQVE Romanos Pontifices SUCCESSORES NOS-
TROS, concessæ, & concedendæ, NULLATENVS SE
INTROMITTERE POSSINT; sed Dignitates, & Canoni-
catus, ac Præbendæ huiusmodi in ultimo dictis octo mēsis PR O
TEMPOR E vacantes sint, & esse censeantur NOSTRÆ, ET
DICTÆ SEDIS DISPOSITIONI PERPETVO R E-
SERVATI; Ac de illis, PER EANDEM SEDEM
DVMTAXAT, disponi possit, & debeat.

4 Para la mejor comprehension de la verdadera intelligen-
cia de las clausulas copiadas en el numero precedente, debo su-
poner, que todos los actos, y disposiciones humanas dependen
de la potestad, y voluntad, Suelves *femic. 1. conf. 16. num. 1.*
Que su Santidad tuvo poder para relervar en dicha Bula de Se-
cularizacion las Dignidades, y Canonicatos del Santo Templo
del

del Salvador, no se puede dudar; como tampoco, de que en ella quiso reservarlos, para la Sede Apostolica, en los meses expresados, como se descubre de sus palabras, alli: *Sed Dignitates, & Canonatus, ac Præbendæ huiusmodi, in ultimo dictis octo mensibus pro tempore vacantes, sint, & esse censeantur nostræ, & dictæ Sedis dispositioni, PERPETUO RESERVATI; Ac de illis per eandem Sedem dumtaxat disponi possit, & debeat.*

5 Así lo entendió la Rota, tratando de otra Bula de Secularizacion de los Beneficios Regulares del Orden de S. Agustín del Principado de Cataluña, concedida por el mismo Clemente VIII. que contenia casi las mismas palabras, apud Merlinam lib. 2. decis. 146. *Nodus difficultatis in hac causa totus est in reservatione, & indubitata esse censuerunt, atque ita sententiam Rotalem coram R. P. D. meo Roxas latam, confirmandam esse dixerunt: Clara, & indubitata est ex litteris Secularizationis factæ à fælic. record. Clem. VIII. in omnibus Ecclesijs Canonorum Regularium Ordinis Sancti Augustini Principatus Cathalonie. De potestate enim Summi Pontificis, nefas est dubitare; & voluntas clara est ex verbis secularizationis, ibi: Illaque omnia, & singula beneficia, tam ad præsens vacantia, quàm deinceps, quandocumque, & quomodocumque vacatura, &c. nostræ, & Sedis Apostolicæ dumtaxat dispositioni, specialiter, & expresse in perpetuum reservamus.* Y yá lo avia dexado advertido en el lib. 1. decis. 140. n. 2. & 3. & apud Burat. decis. 590. num. 2. lib. 2. & apud Roxas decis. 33. num. 9. & 10. & decis. 94. num. 1. Y tratando de nuestra Bula, reconocen la reservacion que contiene, Gonzalez ad Reg. 8. Cancell. gloss. 51. à. num. 115. Cochier. ad reg. 1. vers. Trigesimus quintus casus, Viviano de iur. patronat. lib. 14. cap. 1. num. 55. Barbola de univ. iur. Eccles. lib. 3. cap. 13. num. 71. & de potest. Episc. alleg. 57. n. 50. Murga de Benef. quest. 3. num. 279.

6 Por la sobredicha Bula de Secularizacion, y su reservacion, los Señores Arçobispos no han padecido perjuizio alguno, porque antes de ella no tenian derecho para conferir los Canonatos del Santo Templo del Salvador, por ser Regulares, y averse formado, y constituido en ella el numero de Canonigos, que oy se hallan, como se puede ver en los num. 11.

y 23. al 45. de la Bula; y así, quanto en ella les huviere dado su Santidad, ha sido mera gracia; y de quanto en ella les dexò de dar, no pueden, ni tienen de que quejarse: como hablando de otra Bula de Secularizacion, lo fundan Roxas *decis. 94. à num. 17. ad 24.* Merlino *lib. 2. decis. 846. à num. 6.* y de la nuestra Farinacio *part. 1. recent. decis. 174. num. 8.*

7 Fundada yà la reservacion de los Canonicatos del Santo Templo del Salvador, y q̄ por ella no tuvieron perjuizio alguno los Señores Arçobispos, es preciso ver, y examinar la especie de reservacion con que se hallan reservados; En que debo suponer, que la reservacion para con su Santidad, que la constituye, se divide en dos especies; La vna es temporal, à saber es, quando la haze para si, y durante su beneplacito; Y la otra perpetua, y es quando la establece, no solo para si, sino también para la Sede Apostolica, y successores en el Pontificado: así las dexò divididas, y explicadas Loterio *de re benefic. lib. 2. quest. 26. num. 12.* *Hincque respectu ipsius Papæ reservantis, duplex oritur reservationis species: Nam prout SIBI reservat Beneficij collationem ad beneplacitum, temporaria est reservatio, prout autem reservat SEDI APOSTOLICÆ, SVISQVE IN PONTIFICATV SUCCESSORIBVS PERPETVA EST, nec tam Papa, QUAM IPSA SEDES, EX LEGE PERPETVA conferre intelligitur: Textus est clarus in cap. Si gratiose, vers. Secus autem, de rescript. in 6. quem ita expendit Gonzalez gloss. 12. num. 6. Et hanc quoque duplicem reservationis speciem agnovit gloss. in cap. ult. in verb. Vacantibus, de consuetudine, eod. lib. 6.*

8 Entre ambas especies de reservacion, ay la diferencia; que la que los Sumos Pontifices hazen para si, y durante su beneplacito, acaba con la muerte del que la hizo; Pero la que hazen para si, la Sede Apostolica, y sus successores, no acaba con la muerte del que la estableciò, antes bien aun despues de ella dura, y permanece perpetuamente, porque se entiende, que en virtud de ella, no tanto està reservado à su Santidad el derecho de conferir, quanto à la misma Sede Apostolica, que es perpetua, como se colige de la doctrina de Loterio, copiada en el numero antecedente: y de la glossa de la Extravag. *Execrabilis, de Prabendis*, sobre las palabras: *Nostra, & Sedis Apostolicæ dispositi*

positioni, de ipsorum Fratrum consilio reservamus, que dize: *Nostra, & Sedis Apostolicæ differentiam collige inter ista, de rescript. cap. si gratiosè, lib. 6. ff. locat. l. 4.* Sed in casu presenti quoad effectum reservationis nulla videtur differentia, quia licet hæc reservata per conditorem huius constitutionis non conferantur remanerent conferenda per successorem, cum nedum sibi reservaverit, sed & Sedi ipsi que non moritur, ut dicit. cap. si gratiosè.

9 Y mas bien de la de Gonçalez, en que tratando de la reservacion temporal, y de meses de la regla 8. de Cancellaria, asienta, que no es perpetua, y se extingue por la muerte del Papa, que la promulga, por dos motivos. *El 1.* porque en el proemio de las reglas de Cancellaria, dize, que las haze para durante el tiempo de su Pontificado, y no expressando que sean perpetuas, sino para cierto, y limitado tiempo, no se estienden à mas de el. *El 2.* porque siempre la haze para durante su beneplacito, y voluntad, el qual acaba con su muerte; Y en contraposicion de este segundo, dize, que lo contrario procedería, si dixera para durante el beneplacito de la Sede Apostolica, porque en este caso, como la reserva se entenderia hecha à la Sede Apostolica, que no muere, seria perpetua, y no acabaria con la muerte del Papa, ad reg. 8. Cancell. in proem. *S. 5. Regule nostræ reservatio licet sit facta per viam legis generalis prout aliæ regule Cancellariæ:: PER PETV A tamen non est: quia extinguitur morte cuiuslibet Papæ illam promulgantis, ex quo in proemio regularum Cancellariæ, dicitur quod facit regulas ex tunc suo tempore duraturas, & sic per obitum illius, & post tēpus eius EXTINGVNTVR, ac expirant, & moriuntur cum Authore suo:: nam quando Papa non exprimit in constitutione, quod sit perpetua, sed quod duret certo tempore limitato, talis constitutio non se extendit ultra illud tempus::*

10 Preterea, quia nostra regula 8. semper sit usque ad Papæ illam facientis beneplacitum, & voluntatem, ut in ipsa disponitur, & latius dicam in gloss. 12. Quando autem aliqua dispositio cantat ad beneplacitum Papæ, tunc per eius obitum, per quem ipsius beneplacitum omnino extinguitur, eo ipso expirat, text. in cap. si gratiosè 5. de rescript. lib. 6. *VBI SECVS ESSE DICIT, si dicat AD APOSTOLICÆ SEDIS BENEPLACITVM. Tunc enim, QVIA SEDES IPSA NON MORITVR,*

DVR AVIT PER PETVO, nisi à successore fuerit revocata, ubi dicit Philippus Probus, num. 2. Quod sicut Sol, & Luna nunquam dissonent esse, ita nec Sedes Apostolica:: huc pertinet, quod aliud est si Papa dicat **RESERVAMVS NOBIS**, & aliud si dicat **SEDI APOSTOLICÆ**, Imola in Clem. 1. not. 1. de probat. Eneas de Falconib. in tract. de reservat. part. 4. prin. effect. 6. num. 12. in fin.

11 Y en la gloss 12. explicando las palabras de la misma regla 8. *Vsque ad suæ voluntatis beneplacitum*; buelve à fundar lo mismo, diziendo desde el num. 1. *Regula nostra inducit reservationem vsque ad beneplacitum Papæ eiusdem regule conditoris*, & sic **NON EST PER PETVA**, sed ipsius Papæ morte finitur, text. in cap. si gratiosè 5. de rescript. lib. 6. copiatius palabras, y lo comprueba con diversos Autores, y prosigue: *Qui omnes distingunt an sit facta reservatio DISPOSITIONI PAPÆ*, & tunc **EXPIRET** per obitum ipsius, quia cum iam non sit in rerum natura, nec habere potest beneplacitum, nec dispositionem:: sicut nec potest habere voluntatem cum voluntas cesset morte:: *AVT reservatio est facta DISPOSITIONI SEDIS APOSTOLICÆ*, & tunc **NON EXTINGUITVR PER MORTEM PAPÆ**, nam Sedes Apostolica **NVNQVAM** deficit, text. in cap. si gratiosè, vers. Secus autem, de rescriptis, lib. 6. **SECVS** autem (dicit) si vsque ad Apostolicæ Sedis beneplacitum gratia concedatur predicta, tunc enim, quia Sedes ipsa non moritur, durabit perpetuo, nisi à successore fuerit revocata, ubi dicit Ioannes Probus, num. 2. Quod non minus potest deficere Sedes Apostolica quam Sol, & Luna, quæ nunquam deficere possunt, quandiu mundi machina non dissolvatur, quia dignitas est immortalis.

12 Lo mismo entendió Barbosa, explicando las mismas palabras, de Offic. & potest. Episc. part. 3. alleg. 57. num. 190. *Atque ita regula hæc PER PETVA NON EST*, sed expirat, & extinguitur morte Papæ illius conditoris, ut supra dixi hac allegat. num. 50. Nam reservatio facta **AD BENEPLACITVM** Papæ concedentis **EXPIRAT** eius morte, quia cum iam non sit in rerum natura, non potest habere beneplacitum, nec dispositionem:: **SIVERO** fieret reservatio **DISPOSITIONI SEDIS APOSTOLICÆ**, **TUNC NON EXTINGVE-**

7

VERETUR per mortem Papæ, **QUIA** Sedes Apostolica **NUMQUAM DEFICIT**, dict. cap. si gratiose, Menoch. dict. lib. 4. quest. 121. n. 3. & latissime pro declaratione prædictorum verborum agit, Gonzalez gloss. 12. ubi multa circa ea de more suo cumulat.

13 De estos principios infirió Campanil, que para conocer quando acaba, y quando continúa la reservacion, se ha de ver, si mira al Pontifice que la constituye, ò à la Sede Apostolica, porque si mira à esta, no expira con la muerte del Papa que la establece, in diversor. iur. Canon. rub. 11. cap. 13. n. 496. Si verò reservatio **NON** respiceret Pontificem Maximum, **SED SEDEM IPSAM** Apostolicam cum Sedes nunquam moriatur, aut extinguatur, ex Gloss. & DD. in cap. si gratiose, de rescript. **IDEO** tunc reservatio **MINIME PERIRET**, ut optime notat Card. Simoneta, in tract. de reservat. q. 47. Y la misma distincion hizo Loterio, tratando del efecto de las reservaciones, por causa de familiaridad del Papa, y de los Cardenales, diziendo, que aquella por hecha à la Sede Apostolica, passa al nuevo successor, de re Benef. lib. 2. quest. 32. num. 122. ibi: *Afficitur enim per familiaritatem Papæ Beneficium non simpliciter persona, sed ipsi Sedi Apostolicæ quæ nunquam moritur. Ut ideo, tametsi non transeat familiaritas in novum successorem, transeat tamen in eum affectio, & reservatio, ut pulchre deducit Casad. &c.* Y tambien Garcia, para con todas las reservas hechas fuera de las reglas de Cancellaria, de Benef. part. 5. cap. 1. à n. 124. Sed cum dicta reservatio Pij V. facta esset dispositioni suæ, **ET NON SEDIS APOSTOLICÆ**, & sic esset personalis expiravit cum ipso Pio V.::: quamvis si non esset personalis non expirasset per eius obitum, **SED ESSET PERPETUA**, ex quo non erat regula primæ editionis, in qua Papa vult, regulas suo tantum tempore durare.

14 Y aunque entre algunos DD. ha auido variedad de opiniones, en si ambas especies de reservacion obran vn mismo efecto, las concilia Quintiliano Mandosio, diziendo, que en quanto permanecen, y duran, tienen igual efecto las dos; Pero en corroboracion de la distincion que se lleva advertida, dize se diferencian, en que la establecida à la disposicion del Papa, acaba con su muerte, pero la que haze para si, y la Sede Apostolica

tolica, permanece, y obra aun despues de ella, in reg. i. Cancell.
 quest. 12. à num. 1. & num. 15. ibi: Breuiter ego concluderem
 contra Aue. de Falc. in d. 6. effectus ante num. 13. Et dicerem,
 reservationem Papæ, & Sedis Apostolicæ eandem esse, & idem
 operari. In HOC tamen differre vnā ab alia putaverim, quia
 reservatio Papæ EXPIRAT morte ipsius Papæ, nisi dicamus Be-
 neficia semel affecta, etiam durare affecta post obitum Papæ, extra
 ad Roman. sub tit. de Præb. inter communes. Reservatio vero, seu
 dispositio Sedis Apostolicæ SEMPER DURAT, quia Sedes
 Apostolica non moritur, cap. si graciosè, de rescript. lib. 6. Et ita
 intelligendo concordantur opiniones omnium. Illi enim qui tenent
 has inter se differre, prout Ioannes de Imol. in d. Clem. unic. de
 Præb. in prin. & ibi Cardin. in prin. Differentiā faciunt SOLVM
 quoad extinctionē, & quod ita intellexerint aperte ostenditur, tum
 per dict. cap. graciosè, quod allegant; tum propter rationem quam
 subdunt: dicunt enim quod ratio est, quia VNA morte extingui-
 tur, ALTERA VERO NON. Totam igitur differentiā
 IN EXTINCTIONE posuerunt, ratio enim que assignatur
 trahit ad se totum dictum, & in sui naturam convertit, & de-
 struit: unde per rationem quam subdunt constat, quod solum in
 hoc differentiā fecerunt; alij vero qui dixerunt non differre
 vnā ab alia non habuerunt respectum ad istam distinctionem,
 sed solum ad effectum vtriusque, & pro hac mea distinctione, opti-
 mē facit gloss. Zencel. in præalleg. extravag. execrabilis, §. qui
 vero deinceps, in verb. Nostra, & Sedis Apostolicæ, ubi in
 prin. Notat differentiā per capitulum si graciosè, postea conclu-
 dit, quod in casu illius extravagantis quoad effectum reservatio-
 nis nulla videatur differentiā. Redeundo igitur ad principale
 questum concludo, quod in omnibus casibus prædictis, & in quo-
 cumque alio, si materia subiecta patiatur, & nisi adium dispositio-
 nis aliud suadeat expressa vna ex reservationibus prædictis alte-
 ra veniat, tanquam inter eas non sit differentiā, NISI QVOAD
 EXTINCTIONEM.

no 15. Supuesta, y fundada la distincion de ambas especies de
 reservacion, se dize, que la Santidad de Cleme VIII. no hizo la
 Bula de Secularizacion del Santo Templo del Salvador para
 cierto tiempo, ni para durante su beneplacito, y volun-
 tad, ni la reserva en los ocho meses la estableció, para si solo,

porque tal cosa no se hallarà en dicha Bula; antes bien la hizo perpetuamente para si, y la Sede Apostolica con palabras exclusivas de otros, ibi: *Sed Dignitates, & Canonatus, ac Præbende huiusmodi in ultimo dictis octo mensibus PRO TEMPORE vacantes sint, & esse censeantur, NOSTRÆ, ET DICTÆ SEDIS DISPOSITIONI PERPETVO RESERVATI; Ac de illis PER EANDEM SEDEM DVMTAXAT, disponi possit, & debeat.* Luego segun las doctrinas que se llevan expendidas desde el num. 7. deve considerarse perpetua, pues aun la de la Reg. 8. si se hallasse hecha en essa forma, y no para durante el beneplacito del Papa, lo feria segun las mismas doctrinas, y siendo perpetua, ha de passar à los Pontifices sucesores, y durar, y permanecer, hasta que expressamente la revoque alguno de ellos.

16 Es tan cierto, que por las palabras referidas de la Bula, la reservacion està hecha no à la disposicion, y para durante la voluntad, y beneplacito del Papa, sino para la Sede Apostolica, q̄ lo reconocen assi los que han escrito de ella, como se puede ver en Viviano *de iur. Patronat. part. 3. lib. 14. cap. 1. num. 55. Trigesimus quartus est de Beneficijs, id est Canonatibus, & Præbendis Ecclesie Metropolitanae Cesaraugustanae de regulari in Sæcularem erecta in qua erectione reservatur SEDI APOSTOLICÆ libera collatio predictorum vacaturorum in mensibus Ianuarij, Aprilis, Iulij, & Octobris.* Y Barbosa *de Offic. & potest. Episc. cap. 3. allegat. 57. num. 50. Decimoquarto reservantur dispositioni SANCTÆ SEDIS Apostolicæ Canonatus, & Præbende Ecclesie Metropolitanae Cesaraugustanae mensibus Ianuarij, &c.*

17 Y mas bien Gonçalez *ad Reg. 8. Cancell. gloss. 5 r.* en donde para glossar las palabras, *dummodo alias dispositioni Apostolicæ reservata*, de la Regl. 8. se introduce en la glossa de ellas, diziendo, que assi como la Reg. 8. en su primera parte, no comprehende los Beneficios aliter reservados; tampoco en la segunda, en que concede la alternativa, à num. 1. *Sicut regula nostra in prima eius parte non capit Beneficia ALIAS reservata::: sic in ista secunda parte modificatoria primæ partis, alternativa concessa, NON capit Beneficia ALIAS DISPOSITIONI APOSTOLICÆ reservata, nam exceptio debet*

debet esse de regula, ac de illius genere::: ac propterea maiori pro cautela adita sunt verba thematis nostri, dummodò alias dispositioni Apostolica reservata non sint. Vnde pro cõpetenti ornatu nostre regulæ, ac intelligẽtia huius glossæ excusare minimè valeo narrare hic, casus in quibus ALIAS PRÆTER regulam nostram reservatio sibi vendicet locum; y desde el num. 4. hasta el fin refiere treinta y cinco casos de reservaciones, que estàn fuera de la Reg. 8. y entre ellos el de nuestra Bula, diciendo, que su reservacion in perpetum està hecha à la Sede Apostolica; y explica con expresion à quien pertenece el proveer en todos los meses, à num. 115. en que dize:

18 Trigesimus quintus casus est de Canonicatibus, & Præbendis Ecclesiæ Metropolitanæ Casaraugustanæ novissimè de isto mense Septembris 1603. de regulari, in Secularem erectæ, in qua erectione IN PERPETVVM RESERVATVR SEDI APOSTOLICÆ libera collatio omnium dictarum Præbendarum vacaturarum in mensibus Ianuarij, Aprilis, Iulij, & Octobris; necnon institutio ad presentationem Regis Catholici de prædictis Præbendis vacantibus in alijs quatuor mensibus, Februarij, Maij, Augusti, & Novembris. Archiepiscopo autem soli, conceditur libera dispositio de Beneficijs, & Præbendis vacantibus in mensibus Iunij, & Decembris, absque aliquo interventu Capituli. Et Sede vacante istæ collationes reservantur Sedi Apostolicæ, ut supra in casu 14. & denique Capitulo conceditur libera collatio de vacationibus contingentibus in reliquis duobus mensibus Martij, & Septembris, dummodò Archiepiscopus habeat unum votum in istis collationibus per Capitulum fiendis, tanquam unus de Capitulo. Canonicatus autem Doctoralis, & Magistralis, ac lectionis sacre Scripturæ, necnon Pænitentiarius, sunt semper per concursum providendi per Capitulum, dummodò si vacant in octo mensibus Apostolicis teneantur novas provisiones à Sede Apostolica obtinere, ut latius in tenore dictæ erectionis, & memini in glos. 9. §. 2. num. 80.

19 Es tan constante, que este Autor considerò la reserva de la Bula, y todo lo dispuesto en ella, perpetua, por hecha à la Sede Apostolica, y fuera de lo contingente, y temporal de la regla 8. que en el compendio de la misma glos. 51. en que se halla el caso de la reserva de ella, dize, que no es de meses, ibi,
glos.

glos. 51. dummodò alias dispositioni Apostolica reservata, à fol. 474. Copiosissimè, & utilissimè congerit triginta & quinque casus reservationis **ALIAS QVAM RATIONE MENSIVM**, quos Author diligenter in unum colegit, & singulos benè declarat per num. 117. y en el §. 7. proæm. num. 114. Quæro secundo, an ista constitutio procedat in alia reservatione **PRÆTERQVAM RATIONE MENSIS**. Respondeo::: quod dicta constitutio non solum procedit in Beneficijs reservatis ratione mensium, sed etiam in reservatis ex alia quacumque reservatione, **ET QVÆ SINT ISTÆ RESERVATIONES**, Deo volente dicam, in glos. 51. & 52. y hablando de los Canonicatos de Oficio, dize, que la intencion de su Santidad, no fue comprehenderlos en ella, glos. 9. §. 2. num. 80. ibi: *Et novissimè concessit de novo Ecclesie Metropolitanae Casaraugustanae Sanctissimus D.N. Clemens VIII. in erectione, quam de illa fecit de statu Regulari, in Sacularem de hoc anno 1603. Imò non solum hoc concessit, respectu Canonicatum Doctoralium, & Magistralium, sed etiam quoad Canonicatus lectionis sacrae Scripturae, & Pœnitentiarie, dummodò si vacat in octo mensibus Apostolicis, sit nova provisio obtinenda, de quibus statim loquar. Ac propterea TANTVM ABEST, quod per regulam nostram sint comprehensi dicti Canonicatus, QVINIMO ex dictis novis concessionibus, PALAM DE CONTRARIA PAPÆ INTENTIONE (à qua omnia regulantur) constat.*

20 Y Murga in tract. de Benefic. quæst. 3. desde el nu. 258. comiença à referir, y tratar de las reservaciones de drecho; y en el num. 279. passa à poner entre ellas la de nuestra Bula, por entender, que Barbosa, y Gonçalez en los lugares que se llevan copiados, la conumeravan entre ellas: *Septimo reservantur Papæ Canonicatus, & Præbende Ecclesie Metropolitanae Casaraugustanae in mensibus Ianuarij, Aprilis, Iulij, & Octobris, Barbosa num. 50. post Gonçalez, gloss. 51. num. 116. Nec pro ista allegat textum iuris, aut constitutionis extra illud vagantis, sicut allegat in pluribus alijs in seq. §. exprimendis; Y el conumerarla entre las de drecho, no parece puede ser por otro motivo, que por el de dimanar de concordato, que tiene fuerza de ley, segun la doctrina de Gonzalez Gloss. 25. & 26. ò porque estando en Bula perpetua, tiene la misma eficacia,*
que

que si se hallasse en Cõstitucion puesta in corpore iuris; Y cõmo las de drecho por perpetuas , no acaban con la muerte del Pontifice, sino las temporales de las reglas de Cancellaria , Escopa, *ad Cod. Fabrian lib. 1. tit. 2. de Sacros. Eccles. explanat. 16. num. 4.* Itaque istarum Apostolicarum reservationum duplex est species. *ALTERA* earum quæ in corpore iuris clausæ dicuntur, utpote manantes à constitutionibus, vel decretis Apostolicis quæ in decretalium libris, præsertim sexto, vel Clementinis, & extravagantibus inserta sunt. *ALTERA* verò earum quæ manant à Cancellariæ regulis, quas Pontifex solet in Crastinum suæ assumptionis edere. Inter quas notabiliter illud interest; *Ut PRIMÆ* species per obitum Summi Pontificis *NON CESSET*, sed imposterum duret. *ALTERA* verò quæ à Cancellariæ regulis resultat tali casu evanescat, postquam placuit Cancellariæ regulas, utpote editas pro placito Pontificis per illius obitum cessare, ut tradit Cardinalis de Luca, de Benef. disc. 16. n. 8. &c. y hallandose la de nuestra Bula entre ellas, ò à lo menos ser cierto, que dimana de Bula Apostolica, y que està fuera de la regla 8. de Cancellaria, segun la doctrina de Gonçalez de los num. 17. 18. y 19. se deve estimar por perpetua, y que no cessa por la muerte de los sumos Pontifices.

21 No solo se deve considerar perpetua, por hallarse hecha à la disposicion de la Sede Apostolica, sino tambien porque en la clausula irritante de ella, en que excluye de la provision de las vacantes en los ocho meses à los Señores Arçobispos, previno la Sãtidad de Clemẽte VIII. que no pudiesen entrometerse en la Colacion, provision, y disposicion de ellas, de qualquiere modo q̄ se cõsiderassen, reservados, ò affectos à la Sede Apostolica los Canonicatos, aun cõ pretexto de qualquiere gracia de alternativa de meses, concedida, ò q̄ se concediere en adelante al Arçobispo, q̄ entonces avia, ò à los que huviesse en adelante, assi por la Santidad del mismo Clemente VIII. como por qualesquiere Pontifices successores suyos, como se contiene en las palabras del num. 99. *Neque in collationibus, provisionibus, & alijs dispositionibus Canonicatum, & Præbendarum huiusmodi, quotiescumque, & quancumque illa in reliquis octo mensibus vacare contigerit, vel alias dictæ Sedi Apostolicæ reservati, seu affecti fuerint quocumque modo, ETIAM* preteritu

cuiusque *alternativa mēsiūm*, tam moderno, quàm *PRO TEM-
POR E* existenti Archiepiscopo predicto, *PER NOS, ET
QUOSCV MQUE Romanos Pontifices successores nostros conces-
se, ET CONCEDENDÆ*, nullatenus se intromittere possint.

22 Infriendose de aqui, que aviendo Clemente VIII. he-
cho la reserva à la Sede Apostolica, y dado providencia, para
que los Arçobispos no se entrometiessen en la provision de las
vacantes de los ocho meses, no solo con pretexto de reservas,
afecciones, y gracias de alternativas, concedidas, ò que se po-
dian conceder por èl, sino tambien por los Pontifices succes-
sores suyos, se vè à buena luz, que su mente, y voluntad, no
fue dexar la Bula, y su reservacion en estado de temporal, y pa-
ra durante su vida, sino que quiso que no cessasse con su muer-
te, y passasse à los Pontifices successores suyos, pues no diera
providencia para con ellos, si huviera de acabar con su muerte.

23 Con estos fundamentos entendió Loterio la perpetui-
dad de dos Constituciones, y sus reservaciones, *de re Benef.
lib 2. quest. 32. à num. 96. Quippè Constitutiones præallegatæ
SUNT PERPETUÆ non autem temporaria, ut patet ex su-
pra relata Constitutione Pauli V. in §. 2. ibi: Per Sanctitatem
suam, & quoscumque alios Romanos Pontifices SUCCESSO-
RES SVOS dictamque SEDEM PRO TEMPOR E
CONCEDENTVR*, & ponderando rursus mentem Pontificis
*ibidem explicatam prospiciendi videlicet, ut refertur in præmio
non personæ tantum, aut voluntati ipsius constituentis, sed utili-
tati IPSIVS SEDIS APOSTOLICÆ*, ibi *Sedes ipsa omnium
parens sæpenumero impeditur; HVNC enim argui perpetuitatem
Constitutionis, ut ea respondeat in ratione, perpetuitati, ipsius Se-
dis constat, ex tex. cum ibi notatis in cap. si gratiosè, de rescript. in
6. & ita in puncto firmavit Rota in præalleg. Ripana Benef. &
in d. Assisiens. Benef. 7. Maij 1607. & in eadem Ferrar. Ca-
nonicatus, non obstante, quod post mortem conditorum earundem
Constitutionum eadem regula 33. fuerit per successores innovata,
& cum alijs impressa, censetur enim innovata sub eodem mode-
ramine illi adiecto.*

24 Y aunque en los num. 107. y 108. refiere vna con-
sideracion, que se haria contra la perpetuidad de ellas, à saber
es, que aunque fuesen perpetuas en aquella parte que mo-
deran

deran los indultos de los Cardenales, pero no en la que reservan los Beneficios de los Familiares, porque en quanto à esta, la reservacion no està hecha à la Sede Apostolica, sino à la disposicion personal del Pontifice que las hizo; pero no obstante ella, buelve à dezir, que son perpetuas, en el num. 115. ibi: *Neque existimavim vrgere, quod reservatio inducta per supradictas Constitutiones non videatur perpetua, & quod clausula derogatoria ad futuras regulas Cancellariae debeat intelligi de regulis edendis, per derogantem non autem per successores; Tum quia etiam circumscriptis Constitutionibus resultat reservatio, ex reg. 4. quæ capit etiam Beneficia spectantia ad collationem Cardinalium, ut iam dictum est; Tum quia eadem Constitutiones in clausula derogatoria respiciunt NEDVM ab ipso derogante editas; SED ETIAM regulas per successores Pontifices edendas, cum clausula sit generaliter concepta, ET CONSTITUTIO SIT PERPETVA, quamvis enim Papa non possit ligare manus successoris, tamen successor non censetur voluisse contrarium statuere abrogando legem sui prædecessoris, nisi hoc exprimat, vel illi derogat in specie:: & in hac opinione donec aliud per sapientissimos Dominos meos Rotæ Auditores iudicetur, semper persistere.* Y en la quest. 28. num. 55. ibi: *Et perpetuitas eadem bene etiam colligitur ex causa finali, ibi, ut Sanctitas sua, & alij Pontifices, occurrentibus vacationibus providere valeant.*

25 Mas claramente se descubre la perpetuidad de la Bula, y su reservacion, si se considera, que en ella la Santidad de Clemente VIII. despues de aver reservado en el num. 99. à la Sede Apostolica las vacantes de los ocho meses, passa en los num. 103. y siguientes à conceder à los Señores Reyes de Aragon, *in infinitum, & in perpetuum*, el drecho de nombrar personas habiles al Sumo Pontifice que huviere, para proveer, y conferir en ellas las vacantes que sucediessen en los quatro de los ocho reservados, y siendo cierto, que esta concession fue perpetua, y no acabò con la muerte de Clemente VIII. y que este la hizo en virtud de la reservacion antecedente de los ocho meses, parece es consequente dezir, que assi como esta concession, ni la Bula en que se contiene, no acabò con la muerte de Clemente VIII. tampoco la reservacion, que fue el origen, y causa de ella.

26 Y si se atiende à las palabras, y dicciones con que se hizo

hizo, se hallará también, que manifiestan bastantemente su perpetuidad, pues de otra, que el mismo Clemente VIII. hizo en la Bula de Secularización de los Beneficios del Orden de San Agustín del Principado de Cataluña, casi con las mismas palabras, y dicciones lo entendió así la Rota apud Roxas, *decis. 33. in princ. ibi: VTI PERPETVO reservatam Sedi Apostolica per suppressionem, Fel. Rec. Clem. VIII. & decis. 94. n. 3. ibi: Et tam ista, quam illa in perpetuum SINE INTERRUPTIONE, ET CVM PERSEVERANTIA, specialiter, & expresse sibi & Sedi Apostolica dumtaxat reservata esse voluit; & apud Merlinum, lib. 1. decis. 140. num. 2. ibi: Quae Beneficia sibi Pontifex, & suis successoribus IN PERPETVVM reservavit, & lib. 2. decis. 846. num. 16. ibi: Et sibi ac Sedi Apostolica omnimodam, & PERPETVAM Collationem reservavit.*

27 Las palabras en que los Autores referidos fundaron la perpetuidad de la reservación de la sobredicha Bula, son las siguientes copiadas por Roxas *decis. 33. num. 9. ibi: illaque omnia, & singula, tam ad praesens, quam deinceps, quandocumque, & quomodocumque etiam extra Curiam vacatura, ac illorum proprietatem, & dominium, nostra, & dictae Sedis dumtaxat dispositioni specialiter, & expresse in perpetuum reservamus, y para inducirla de ellas, ponderaron las dicciones, o adverbios, deinceps, quandocumque, in perpetuum, diciendo eran comprehensivas de todos tiempos, con la taxativa dumtaxat, que es prohibitiva, y exclusiva de cualesquiera otros, como lo advierte num. 11. Nec dicendum est, dictam reservationem intelligi debere de reservatione Regulae 8. hodie 9. cum sit generaliter concepta per tres dictiones comprehensivas omnium temporum, scilicet, DEINCEPS, QUANDOCUMQUE, & IN PERPETVVM uniformiter, & cum taxativa DUMTAXAT, quae habet vim prohibitionis quoad omnes alios, Roman. &c.*

28 Y en la *decis. 94. a num. 3. repitió lo mismo, ibi: Et tam ista, quam illa in perpetuum sine interruptione, & cum perseverantia specialiter, & expresse, sibi, & Sedi Apostolica dumtaxat, reservata esse voluit, quae dictio taxativa DUMTAXAT, restringit reservationem SOLI PAPE, excludendo alios non expressos::: ex quo manifestè constat, quod si Papa non habuisset animum SIBI PRIVATIVE QUOAD ALIOS, omnia*
Be-

Beneficia secularizata reservandi, *FRVSTRĀ* dixisset, quod sibi, & Sedi Apostolicæ *DVMTAXAT* Beneficia reservabat, cum dictio illa *DVMTAXAT* excludat quamcumque personam aliàs comprehensam :: Ponderabant enim DD. ad verbum *DEINCEPS*, quod non respicit limitationem, comprehenditque omne tempus futurum, & successivum :: prout & aliud ad verbum *QVOMODOCVMQVE*, quod ampliat dispositionem, comprehendendo non expressa :: præsertim cum sit adiectum *vacatura*, quæ includit omnem modum vacandi :: & ad verbum *IN PERPETVVM*, quod est intelligendum absque vlla limitatione temporis, omnia tempora comprehendendo. Y en el num. 13. ibi: Ponderando verbum illud *QVANDOCVMQVE*, quod est comprehensivum omnium temporum pro inducenda reservatione soli Papa, &c.

29 Y Merlino lib. 2. decis. 846. à num. 1. ibi: Illa quæ omnia, & singula Beneficia, tam ad præsens vacantia, quàm deinceps, quandocumque, & quomodocumque vacatura etiam extra Curiam, & illorum proprietatem, & dominium nostra, & dictæ Sedis Apostolicæ dumtaxat dispositioni specialiter, & expressè in perpetuum reservamus; quæ verba adeo lata, & præcisa sunt, ut nullam recipere possunt restrictionem ad vacationes solum contingentes in octo mensibus, Reg. 8. nunc 9. Quia illud verbum, *QVANDOCVMQVE* comprehendit omne tempus, nec ad certos menses restringi potest :: verbū etiam illud *IN PERPETVVM* importat *CONTINUATIONEM*, ET *SUCCESSIVAM* facultatem in quolibet mense, quæ continuatio interrumperetur, si quatuor menses competerent alijs Collatoribus :: *NEC VERVM* esset dicere, quod istæ Ecclesiæ essent *IN PERPETVVM* reservata Sedi Apostolicæ, *SI AB ALIIS ALIQUO TEMPORE POSSENT CONFERRI*. Et fortius urget dictio illa *DVMTAXAT*, quæ *RESTRINGIT* TOTAM, ET *CONTINUAM* COLLATIONEM IN FAVOREM SEDIS APOSTOLICÆ, quia est *PRÆCISA*, & de sui proprietate *EXCLVDIT* consortium, & societatem cum *QVOCVMQVE* ALIO Collatore :: ET CERTVM EST, quod *ILLVD* verbum laderetur, *SI ALIQUO TEMPORE ALIVS* Collator provideret de istis Beneficijs, & *FALSVM* ESSET dicere, quod ista Beneficia secularizata essent *DVMTAXAT* reservata Sedi

Apostolica, si ALIVS Collator ETIAM possit conferre.

30 De las clausulas de nuestra Bula de Secularizacion, que se llevan copiadas en el *num. 3.* se manifiesta, que la reservacion que contienen para con los ocho meses, se halla establecida con las dicciones, *quotiescumque, quandoocumque, quomodocumque, perpetuo*, y la taxativa, y exclusiva, *dumtaxat*, que en el efecto son las mismas, q̄ los Autores referidos en los *num. 27. 28. y 29.* ponderaron para fundar la perpetuidad de la reservacion, contenida en la Bula de Secularizacion de los Beneficios regulares de Cataluña, diziendo con ellas, que era perpetua, y comprehensiva de todos tiempos, con continuacion, perseverancia, y sin interrupcion, y que està hecha privativamente, y con tal restriccion à favor de la Sede Apostolica, que excluye el conforcio de qualesquiera otros; Y que esto es tan cierto, que si en algun tiempo pudiesse otro conferirlos, en vano huviera dicho su Santidad, que solamente los reservava para si, y la Sede Apostolica, y no fuera verdadero, sino falso, el asseverar, que perpetua, y solamente los reservava para ella: Luego si por ellas entendiò la Sagrada Rota, que era perpetua; se deve tambien, en fuerça de las mismas, entender, que la del Santo Templo del Salvador lo es para con los ocho meses, y que privativamente pertenece à su Santidad el conferir las vacantes sucedidas en ellos. Y à mas de las sobredichas dicciones, contiene tambien la clausula, *pro tempore*, que tambien la haze perpetua, segun la doctrina de Loterio, *de re Benef. lib. 2. quest. 28. num. 53. & 54.*

31 Sin que pueda servir de obice, si se dixere, que los Autores referidos, ponderaron, y fundaron lo privativo, y perpetuo de la reserva de los Beneficios del Principado de Cataluña con las dicciones sobredichas, porque aquella no se hallava hecha, ni concretada à ciertos meses, como lo està la de los Canonicatos, y Dignidades del Santo Templo del Salvador, y assi, que no pueden tener en esta la misma virtud, y eficacia que en aquella. Porque se responde, que no estando en reserva de meses ciertos, à no ser tan comprehensivas, eficazes, y privativas, se podia mas bien dudar de ellas, si la hazian perpetua, y privativa à la Sede Apostolica, por el motivo de que se entiende, que su Santidad en duda, se conforma con las reglas de Cance-

lleria, y que no quiere perjudicar en los quatro meses à los Ordinarios, que fue la vnica razon de dudar, que se opuso contra la perpetuidad de la sobredicha reserva, como se puede ver en Roxas, *dict. decis. 34. num. 11. & decis. 94. num. 16.* y en Merlino, *decis. 846. num. 6. lib. 2.*

32 Pero quando estàn concretadas à reserva de meses ciertos, como en la del Santo Templo del Salvador, como sin ellas yà la reserva es cierta en los meses reservados, y en ellos no pueden tener entrada los Ordinarios, y cessa la razon de dudar del perjuizio de ellos, solo pueden tener la virtud, y eficacia de hazerla privativa, ò perpetua, ò se han de considerar frustratorias, y superfluas, lo qual seria contra la mente, y intencion de su Santidad explicada por ellas, pues de otro modo no seria verdadero, sino falso lo que dize, que perpetuamente los reserva solo para si, y la Sede Apostolica, si en algun tiempo otros pudieffen conferir en los meses reservados, como lo fundan los Autores referidos; y asì, està tan lexos, de que por hallarse en reserva de meses, pierdan la virtud de inducir lo privativo, y perpetuo de ella, que antes bien con redoble, y mas eficacia lo persuaden.

33 Y esto se haze mas lugar en nuestra reservacion, porque en ella, con letra clara se hallan prohibidos los Señores Arçobispos, para no poderse entrometer en las vacantes de los ocho meses en qualquiere tiempo, y de qualquiere modo que vacaren, aunque los Canonicatos, y Dignidades se consideren reservados, ò afectos de qualquiere modo, aun con pretexto de gracia de alternativa, concedida, ò que se les conceda, como se puede ver en la clausula del *num. 99. copiada num. 3.* y hallandose con vna prohibicion tan clara, no alcanço el pretexto que puedan tener para pretender, que en algun tiempo les pertenece el drecho de conferir en ellos; Y mucho menos si se considera, que à quien su Santidad quiso preservar su drecho, y admitir en ellos, lo expreso, y exceptuo, que fue à los Señores Reyes de Aragon, reservandoles el Patronato en el Arcedianato de Aliaga, y dandoles el de nombrar en las vacantes de los quatro de ellos, *in infinitum, & in perpetuum*, con exclusion de todas las reservaciones, y afecciones hechas à la Sede Apostolica, menos la de familiaridad, y continua comensalidad suya,

ya, y de los Pontifices successores, como se puede ver desde el num. 100. y 103. ad 105. cuya excepcion firma la regla en contrario, de que à otros, no quiso preservarles el drecho, ni admitirlos al conforcio de conferir en las vacantes que sucedieren en ellos.

34 Dixerono Roxas *dict. decis. 94. num. 9. Prasertim, quia in dicta Bulla excipiuntur à reservatione Beneficia iuris Patronatus Catholice Maiestatis, quapropter cum tractetur circa collationem Beneficiorum, inde resultat reservationem respicere collationem ad hoc, ut exceptio sit de regula, prout debet::: cum firmet regulam in contrarium in casibus non exceptis.* Y Merlino *d. decis. 846. num. 3. ibi: Et preservatio atque exceptio Patronatus Regis Catholici esset sine ministerio, & operatione, si ius aliorum Collatorum esset preservatum, cum tamen alij Collatores non sint nominati in dicta Bulla secularizationis. Et tamen natura exceptionis est, separare casum signanter exceptum, & omnia alia redigere in regulam universalem principalis dispositionis::: ex quibus intelligimus Papam per exceptionem, & preservacione voluisse, ut in istis Beneficijs secularizationis, unus eadem solum esset Collator, nempe ipse Pontifex.*

35 Demàs, que la Bula de Secularizacion la despachò la Santidad de Clemente VIII. à peticion de los Señores Reyes de Aragon, como Patronos de la Metropolitana, pues así lo atesta en los num. 8. y 9. de ella; y aviendola despachado en esta conformidad, su contenido, y reservacion se ha de tener por concordato hecho entre su Santidad, y los Señores Reyes, pues no ay otro modo de concordar en materias de provisiones, y colaciones de Beneficios con la Sede Apostolica, siendo así, que concordato no es otra cosa, que vna ley establecida de comun acuerdo del Papa, y Principe secular, sobre la forma de conferir los Beneficios, la qual tiene fuerça de contracto, como dize Gonzalez *ad Reg. 8. gloss. 25. à num. 2. & gloss. 26. n. 5. & 6.* y hallandose establecido no solo para durante su vida, sino tambien para la de los successores en el Pontificado, y para la de los Señores Reyes, *in infinitum, & in perpetuum*, como se lleva dicho en el num. 25. se deve considerar perpetua la reservacion, que contiene, y q̄ no acabò con la muerte de Clemente VIII. ni en Sede Pontificia vacante, y que permanece, y permanece.

manecerà, hasta tanto que la revoque algun Pontifice.

36 Como de la del Concordato de Germania, que tambien es de meses, lo dize Barbosa *de offic. & potest. Episco. part. 3. alleg. 57.* en donde aviendo dicho en el *num. 54.* que estavan reservados, *Beneficia Germania vacantia, & vacatura in mensibus Ianuarij, Maij, Iulij, Septembris, & Novembris,* passa à dezir en el *num. 63.* que aunque por la muerte del Papa cessen las reglas reservatorias de Cancelleria en Sede vacante, pero las que estàn baxo el Concordato de Germania, no cessan, y que por esso qualesquiere Beneficios vacantes en Sede Pontificia vacante, quedan affectos al successor, ibi: *Vndè infertur, quod Sede Apostolica vacante cessant regulæ reservatoria, & omnes menses sunt Ordinarij, possuntque Episcopi, tanquam ad ius commune redeuntes (EXCEPTIS TAMEN his qui concordatis Nationis Germaniæ subsunt, quorum Beneficia, ETIAM Sede vacante, in mensibus Papæ vacantia successori remanent affecta) providere de Beneficijs vacantibus in quolibet mense.* Y Murga de *Benefic. quest. 2. num. 296.* dize lo mismo, y esto no es especial en el Concordato de Germania, sino que se deve extender à todos, por hallarse exceptados de la Regla 8. de Cancelleria, y averle de conferir las vacantes en la forma prevenida en ellos, como lo dize Gonzalez en las palabras: *Aut aliorum sub concordatis inter Sedem Apostolicam, & quoscumque alios initis,* en la *gloss. 25. à num. 1.*

37 Y finalmente se dize, que el vltimo estado, que es el que se atiende mucho entre los provistos, para el valor, y subsistencia de las colaciones, *etiam ad effectum includendi, aut excludendi reservationem Summi Pontificis,* como con muchos lo funda Scoppa *ad Cod. Fabrian. lib. 1. tit. 2. de Sacrosanct. Eccles. explanat. 18. num. 8. & 12.* està à favor de la perpetuidad de la reservacion, calificado en juicio contradictorio con decision de V.S.I. en el Proceso *Francisci Maestro, super Apprehensione,* de la Tesoreria de la Iglesia Metropolitana Cesaraugustana, pues aviendo vacado esta en el mes de Julio de 1691. por muerte de Don Andres Balanzategui, estando la Sede Apostolica vacante, el nuevo Pontifice la proveyò en Don Juan Mateo Diez de Aux, el qual tuvo por contendor al mismo Don Miguel Franco, Provisto Ordinario, à quien en el sobre-

bredicho Proceſſo ſe le repeliò la propoſicion, y la de ſu Acree-
dor, y ſe recibìò la de Don Juan Mateo, como conſta de los
motivos, que ſon los ſiguientes.

38^{no} *Ex eo, & aliàs prout in ſententia pronuntiat, & reci-
pitur propoſitio Ioannis Matthæo Diez de Aux, quoniam vacan-
te Theſauraria Dignitate Eccleſiæ Metropolitanæ Civitatis
Caſarauguſtæ, de menſe Iulij, anni milleſimi ſexcenteſimi nonage-
ſimi primi, per obitum Andrea Balanzategui, illius ultimi, &
immediati poſſeſſoris, de ea proviſus fuit à Sanctiſſimo Domino
Innocentio Papa XII. mediantibus litteris Apoſtolicis, in Proceſ-
ſu exhibitis dictus Ioannes Matthæo Diez de Aux, Clericus qua-
tuor minorum Ordinum, Diœceſis Caſarauguſtæ, iuxta Bullam
ſecularizationis Eccleſiæ Sancti Salvatoris, à bonæ memoriæ
Clemente Papa VIII. ſub data Romæ, apud Sanctum Marcum,
anno incarnationis Dominicæ 1604. Idus Iulij, poſtea confirma-
tam à Clemente Papa X. in Bulla unionis Eccleſiarum Caſar-
auguſtæ, ſub data Romæ tertio Idus Februarij, anno incarnationis
Dominicæ 1675. quæ ambæ Bullæ in proceſſu exhibitæ fuere, in
quibus proviſiones omnium Dignitatũ, & Canoniatũ dictæ Ec-
cleſiæ Caſarauguſtanæ vacantium in menſibus, Ianuarij, Apri-
lis, Iulij, & Octobris, Sedi Apoſtolicæ reſervatæ ſunt, nulluſque
alius præter Romanum Pontificem, eiſdemque ſucceſſores de di-
ctis Dignitatibus, & Canoniciis, in prædictis menſibus, occur-
rente vacatione providere poſſit, ut colligitur ex dicta Bulla ſe-
cularizationis, ſeu reductionis, ſub num. 99. Inde fit, quod
cum Theſauraria prædicta, ad præſens vacaverit de menſe Iulij,
in quo deceſſit dictus Andreas Balanzategui, proviſio ad ſolum
Romanum Pontificem debuit pertinere.*

39 *Neque obſtant propoſitiones in contrarium oblatæ pro par-
te Doctõris Michaelis Franco, eiſque creditoris Franciſci Mae-
ſtro, in quibus prætenditur, quod proviſio dictæ Dignitatis Theſau-
rariæ in hac vacatione pertinet ad Dominum Archiepiſcopum
Caſarauguſtanum, à quo collationem obtinuit dictus Michael
Franco; Ex eo, quod tempore à quo Dignitas Theſaurariæ vaca-
verit, per obitum dicti Balanzategui, etiam in menſe Iulij, ad
dictum Archiepiſcopum proviſio, & collatio pertinebat, cum tunc
temporis vacans eſſet Sedes Apoſtolica per obitum bonæ memoriæ
Alexandri Papa VIII. quo caſu omnes Regule Cancellariæ ceſ-
ſant,*

sant, præsertim Regula 8. hodie 9. quæ per obitum contingentes provisiones, in mense Iulij, & alijs reservantur, & sic cessantibus reservationibus, per quas ligata erant manus Ordinariorum, ius horum liberum, & integrum manet ad providendum de omnibus Beneficijs vacantibus Pontificia Sede vacante.

40 Sed hoc obiectum in quo totum ius prætensum à Michaele Franco nititur, facillimo negotio dissolvitur, si attendamus, quod licet per mortem Papæ cessent Regula Cancellariæ, hoc intelligi debet, quoties non agitur de reservatione continua, perpetua, personali, vel reali ratione Beneficij, & contenta in speciali indulto, seu Bulla, sed solum de regulis, & reservationibus temporalibus communibus discontinuis, & contingentibus; cum autem illa regula, seu reservatio quæ reperitur respectu provisionis Canoniatuum, & Dignitatum dictæ Ecclesiæ Casaraugustanæ in dictis mensibus **NON SIT TEMPORALIS, SED PERPETUA**, vel realis, ratione ipsius Beneficij, taliter ut iuxta communem opinionem omnium Doctorum de reservationibus Beneficiorum loquentium, numero reservatorum **RESERVATIONE SPECIALI** comprehendantur Dignitates, & Canonatus huius Ecclesiæ, **PROHIBENDO ALIIS, ET NOMINATIM ARCHIEPISCOPO**, ne in talibus se intromittat, ut constat ex verbis dictæ Bullæ secularizationis, d. num. 99. ibi: Neque in collationibus, provisionibus, & alijs dispositionibus Dignitatum, & Canoniatuum, & Præbendarum huiusmodi, quotiescumque, & quandocumque illa in reliquis octo videlicet Ianuarij, Februarij, Aprilis, Maij, Iulij, Augusti, Octobris, & Novembris, mensibus vacare contigerit, vel alias dictæ Sedi Apostolicæ reservati, seu affecti fuerint quocumque modo, etiam prætextu cuiuscumque gratiæ alternativè mensium, tam moderno, quàm pro tempore existenti Archiepiscopo prædicto, per nos, & quoscumque alios Romanos Pontifices successores nostros concessæ, & concedendæ, nullatenus se intromittere possint, sed Dignitates, & Canonatus, ac Præbendæ huiusmodi in dictis octo mensibus pro tempore vacantes sint, & esse censeantur, nostræ, & dictæ Sedis dispositioni perpetuo reservatæ, ac de illis per eandem Sedem, dumtaxat disponi possit, & debeat.

41 Quæ reservatio confirmari potest, ex eadem Bulla in clausula antecedenti, in num. 98. Vbi quando conceduntur Archie-

chiepiscopo provisiones Dignitatum, & Canonatuum vacantium mense Iulij, & Decembris, dicitur dummodo alias dispositioni Apostolicæ reservata, vel ex generali reservatione affecta non fuerint; Ex quibus videtur inferendum, quod Archiepiscopus, dumtaxat providere potest Canonatus, & Dignitates vacantes in mensibus Iulij, & Decembris, & hoc cum limitatione, dummodo alias reservati, vel affecti non sint; Nam stante reservatione cessat Archiepiscopi ius ad providendum, & cum in mense Iulij specialis reservatio adsit, **ET PERPETUA OMNI TEMPORE, ET QUOCUMQUE MODO** Dignitates, & Canonatus vacaverint cum clausula irritanti, **VT NULLVS** præter Romanum Pontificem disponere possit, cum Thesauraria mense Iulij vacaverit, sola provisio Romani Pontificis rata, & firma esse debet.

42 Et hoc etiam si Sedes Pontificia vacans esset morte Præsulis summi, sicuti enim si vacaret Dignitas prima post Pontificalem, vel Beneficia Subcollectorum, Conclavistarum, familiarum Pape, vel Cardinalium, vel alias quæ speciali reservatione sunt affecta Sedi Apostolicæ, ob perpetuam, & realem, seu personalem Beneficij reservationem non liceret Ordinarijs, illa sic vacantia, adhuc Sede Pontificia vacante conferre; eodem modo non licebit Dignitates Canonatus, & Præbendas Ecclesie Casaraugustanæ providere, cum **EXPECIALI** indulto **PERPETUA** reservatione in dicta Bulla **SEDI APOSTHOLICÆ** affecta sint: Atque ex his, & alijs dicta propositio Doctoris Franco, & eius creditoris repulsa fuit, recepta, & admissa dumtaxat propositione dicti Ioannis Mattheo, utpote meliori titulo suffulti, quam admittendam iudicavimus iuxta tenorem Fori, per quanto 25. de apprehens. & aliàs, attentis content.

43 Y quando la perpetuidad de la reservacion tuviesse alguna duda, que no la tiene, devia cessar con la decision sobre dicha, corroborada con tanta, y tan conocida autoridad, como la de V.S.I. la qual por ser en los terminos propios que nos hallamos, vale mas que mil argumentos, y congeturas, y se ha de anteponer à qualquiera opinion comun, y regla, como de otra lo dixo el señor Reg. Sesse decis. 432. à num. 6. Et ut res omni careat dubitatione, quia decisio in terminis plus valet, quam millia argumenta, & coniectura, & est anteponenda, ut securior
com.

communi opinioni, & regula... ideo reperitur in terminis decisio
 ... & ita die 12. Novembris, anno 1548. in Regia Audientia
 ... que decisio tanta auctoritate suffulta omnem prorsus videtur
 tollere difficultatem; y porque las sentencias de los Tribunales
 superiores se deven tener por leyes para la decision de otras
 causas semejantes, Cabedo part. 1. decis. 212. Castillo de tertijs,
 cap. 30. num. 4. Valençuela cons. 40. à num. 55. ò à lo menos se
 atienden como doctrinas Magistrales, Graciano discept. 604. à
 num. 14. Y aun conviene à la auctoridad del Consejo, seguir-
 las, como dixo Valençuela, cons. 83. num. 123. Et auctoritati
 Consilij convenit sententiam ferre in favorem D. Elisabeth, se-
 quendo determinationes quas fecit in similibus causis, nam ut Con-
 sultit Isocrates in oratione de Regno, eadem semper de eisdem sta-
 tue, magnificum est enim, & conducit Regnum sententiam iustis
 de causis constantem esse perinde, ac leges commodum latas; unde
 Theodoricus apud Casiod. lib. 1. var. cap. 33. dixit, nescit sereni-
 tatis nostræ semel prolatum, titubare iudicium, nec quod provida
 dispositione constituit, cuiusquam occasionis subreptione mutari, cui
 respondet illud Simachi lib. 10. epist. 47. Quæso igitur ne in con-
 tumeliam iudicij vestri, & iuri, & innocentie fraus paretur.

44 La verdad tan solida, que hasta aqui se lleva fundada,
 quiere obscurecerse, diziendo, que por ser discontinua, tempo-
 ral, ò de meses nuestra reserva, ha de acabar con la muerte de
 cada vno de los Pontifices, y que todas las vacantes que suce-
 dieren en los meses reservados à su Santidad, no estando llena
 la Sede Pontificia, pertenece el conferir las al Señor Arçobispo
 simul con el Cabildo; lo qual se quiere inducir de la doctrina
 de Merlino, lib. 1. decis. 192. à num. 3. que dize: *Dubitatio verò
 tota versabatur in reservatione, & difficultatem faciebat, quod
 huiusmodi Archidiaconatus vacatio contigerat Sede Apostolica
 vacante, QVO TEMPORRE REGVLÆ CANCE-
 LLARIÆ DESINUNT, NEC ALIQUID OPE-
 RANTVR*, per mortem enim Pontificis conditoris, earum
 vis, & auctoritas EXPIRAVIT... & ideo Sede Apostolica
 vacante omnes menses sunt Ordinariorum; tanquam ad ius com-
 mune revertentes::: verum Domini in hoc articulo distinguebant
 duos casus. Primus est, quando agitur de reservatione que fit ra-
 tione temporis, *PROVT IN REG. 8.* Tunc enim reservatio,

& affectio non contrahitur, nec inducitur, nisi in mensibus in di-
 eta Reg. 8. Statutis, vacatio Beneficij contingat, & ad effectum
 huius reservationis consideratur illud tempus vacationis::: quia
 hec reservatio Beneficij inducitur solum in ipso obitu possessoris,
 & vacationis contingentis tali mense Sedi Apostolica ad confe-
 rendum assignato: Unde si talis vacatio contingeret Sede ipsa
 Apostolica vacante, etiam si alias esset mensis Apostolicus, nihil-
 ominus collatio spectaret ad Ordinarium, quia vacatio Sedis
 Apostolica impedit, & excludit reservationem, **ET REGU-
 LA CANCELLARIE TUNC NON OPERAN-
 TVR.**

45 **Alius** vero est casus quando agitur de reservatione que
 inducitur, vel ratione personarum, ut puta, quia possidens Bene-
 ficium erat familiaris Cardinalium, vel Collector, vel Subcolle-
 ctor, vel alia adesset reservatio que persone possessoris hereret; vel
 ratione ipsius Beneficij, ut quia esset prima Dignitas, Monaste-
 rium, vel alio modo ratione rei affectum Sedi Apostolica, tunc
 enim etiam si vacatio contingat Sede Apostolica vacante, atta-
 men collatio spectat ad futurum Papam, quia reservatio hoc casu
 non inducitur in ipso obitu possessoris, & sic in vacatione **QVO
 TEMPOR E I AM REGVLÆ CANCELLARIE
 EXPIR AR VNT**, sed reservatio fuit inducta, & iam infix a
 à principio statim, ac ille fuit familiaris, Collector, vel Subcolle-
 ctor, vel Beneficium fuit prima Dignitas, vel alio modo antea af-
 fectum Sedi Apostolica **QVÆ TEMPOR E REGVLÆ
 CANCELLARIE VIGEBANT**, & suum effectum,
 nempe reservationem iam induxerant; & quamvis Sede Apосто-
 lica vacante **DICTÆ REGVLÆ CANCELLARIE**,
 tanquam authoritatis tunc destituta non iudicant eo tempore re-
 servationem, non inde tamen reservationes prius vivente Papa
ET REGVLIS VIGENTIBVS inducta, & infix a desi-
 nunt, nec expirant, imò Beneficium semel affectum semper rema-
 net affectum extrag. ad Romani de Præbend.

46 **Y tambien** de la de Luca, tom. 12. de Benef. disc. 31.
 num. 4. **Absolutum** est enim Beneficiale principium, quod Sede
 Papali vacante cessant **REGVLÆ CANCELLARIE**, ac
 reservationes accidentales, seu discontinua, ista presentim men-
 sium resultans, à Reg. 8. seu 9. quinimo etiam cessant omnes alie

reservations reales, vel personales que non sunt clausa in corpore iuris, SED RESULTENT A REGVLIS ita per mortem Papæ cessatis, ut sunt illæ ratione Collectoriæ, vel familiaritatis Papæ, aut ratione primæ Dignitatis, ac similes, licet exinde quoad Ordinarios nullus resultet cessationis effectus, ob affectionem quæ adhuc remanet. Ut in specie cessationis huius Reg. 8. & 9. unde propterea tanquam per remotionem obstaculi integram sit Ordinarij ius conferre in omnibus mensibus; y de otras semejantes, como son la de Barboza de potest. Episc. part. 3. alleg. 57. num. 63. Pax Jordan. lib. 1. à num. 53. Rosa in addit. ad tract. de execut. cap. 5. à num. 205. Murga de Benef. quest. 3. num. 296.

47 Pero de ellas solo se infiere, que por la muerte del Papa, y vacante la Sede Pontificia, cessan las reglas de Cancellaria, y sus reservaciones, y que quitado el impedimento de ellas, queda integro à los Ordinarios el drecho de conferir las vacantes de todos los meses; Pero esso se deve entender en las accidentales, discontinuas, y de meses, porque como estas solo se contraen, y inducen en el tiempo de las muertes de los poseedores de los Beneficios, y de las vacantes, sucedidas por ellas, en los meses assignados, para conferir à la Sede Apostolica, si esta entonces se halla vacante, como por la muerte del Papa han cessado las Reglas de Cancellaria, y sus reservaciones, pasaràn los Ordinarios à conferirlos, en virtud de lo dispuesto por drecho comun, porque no ay reservacion que se los impida; Pero esso no procede en las reservas *ratione personarum*, vel *ratione Beneficij*, porque aunque estas acaban tambien con la muerte del Papa, como las contingentes, y de meses, y todas las demàs de las reglas de Cancellaria, y por esta razon parece que avia de proceder lo mismo en ellas, pero porque no se inducen, ni contraen al tiempo de la muerte, y vacante, sino al principio, y luego que la persona, ò Dignidad se halla con la calidad con que se hizo la reserva, aunque esta cesse, no serà de algun efecto para con los Ordinarios, porque basta que en algun tiempo se aya verificado, para que siempre permanezca para aquella vacante.

48 Y en esta conformidad las entendió Escopa *ad Cod. Fabrian. lib. 1. tit. 2. de Sacrosanct. Eccles. explanat. 16.* en donde despues de aver dicho en el num. 2. que los Sumos Pontifi-

ces han reservado para si las Colaciones de los Beneficios vacantes: Ratione scilicet loci in quo contingeret vacationem sequi, puta in Curia, sive apud Sedem; vel persona puta ipsius Summi Pontificis familiarium, aut Sedis Apostolica Officialium qualificatorum; vel qualidatis Beneficij puta primarum Dignitatum in Cathedrali, aut in Collegiata, iurisdictionem, sive prelaturae speciem habentium; vel temporis puta octo mensium cuiuslibet anni reservatorum; At demum ob accidentalem appositionem manuum Summi Pontificis occasione resignationis, vel coadiutorie. Y en el num. 3. expressado el tiempo, y orden en que se comenzaron, y proliguieron, alli: Hocque ut fertur contigisse videtur ex anno M CCC XXIV. tempore quo Sedes Apostolica in Galliam in Civitate Avenionensi translata fuit; Siquidem tunc cepit primo introduci reservatio personalis, & realis aliquorum, scilicet nimium qualificatorum Beneficiorum; seu Dignitatum, propterea quod prius vigeat localis eorum que in Curia Summi Pontificis vacarent, vel per mortem aliquorum Officialium qualificatorum eiusdem Curie, indeque paulatim reservationes alie per Cancellarie regulas sequute sunt, & presertim illa que maior magisque generalis est temporis octo mensium cuiuslibet anni.

49 Passa en los num. 4. y 5. à dezir: Itaque istarum Apostolicarum reservationum duplex est species. Altera earum que in corpore iuris clause dicuntur, utpote manantes à constitutionibus, vel Decretis Apostolicis, que in decretalium libris presertim sexto, vel Clementina, & extravaganantibus inserta sunt. Altera verò earum que manant à Cancellarie regulis, quas Pontifex solet in crastinum sue assumptionis edere. Inter quas notabiliter illud interest. ut prima species per obitum Summi Pontificis non cesset, sed in posterum duret. Altera verò que à Cancellarie regulis resubrat tali casu evanescat; postquam placuit Cancellarie regulas, VTPOTE editas pro placito Summi Pontificis per illius obitum cessare, ut tradit Card. de Luca de Benef. disc. 161. num. 8. Undè est ut Sede Papali vacante detur reverso ad primum statum, ac iuris communis dispositionem super iam insinuato Ordinarij Loci iure conferendi, omnia, & singula Beneficia, quomodo concludit idem Card. de Luca, d. discurs. 161. num. 8. & disc. 31. num. 4. Sed hoc ita cum agitur de reservationibus accidentalibus quas discontinuas dicunt, nimirum ratione mensis, vel Loci.

50 Non item cum agitur de realibus, vel personalibus quas continuas appellant; scilicet ratione qualitatis Beneficij: ut sunt primæ Dignitates Monasteria Consistorialia, Canonatus Vasilicarum Urbis, & similia; Aut ratione personarum que eadem Beneficia vacantia possederint, quia nempe Officiales Collectores, Prothonotarij familiares, & similes, quomodò ex disserta dispositione extrav. Ad Roman. sæpè firmavit Rota Romana, & præsertim apud Merlin. decis. 192. cum qua testatur Card. de Luca de Benef. disc. 4. num. 8. & disc. 107. num. 5. Quamquam enim EIVSMODI reservationes, que respectivè in corpore iuris haud clausæ sunt, SED à Cancellaria regulis TANTVM MODO manēt, videātur EA RATIONE NECESSARIE; Adhuc tamen ob reservationis statū in quo extiterunt dicuntur manere, exinde que quoad Ordinarios cessationis effectum nullum resultare, & in eisdem Beneficijs affectionem durare ex regula in Beneficialibus receptissima que dicitur, Beneficium semel reservatum, vel affectum tale semper vacatione illa durante remanere, quam pro absoluta inquirunt Gemin. cons. 93. num. 16. & passim amplectitur Rota Romana, ut in decis. 12. & 13. de Prebend. & apud Merlin. d. decis. 192. à num. 8. Planè qualitas huiusmodi cum semel impressa est, semper pro ea vacatione durat, iuxta illud materiale exemplum olei, quod semel super pano effusum, maculam non delendam imprimit, tametsi effusionis causa cesset, quo Curiales Beneficia ad hanc rem, utuntur aptissimè, & comprobat Card. de Luca ubi supra, qui ulterius hoc ipsum inquit, disc. 31. num. 5. & in sum. de Benef. §. 3. num. 27. Y mas bien Pax Jordano lib. 10. tit. 2. num. 64. en que se refiere à lo que tenia dicho en el tit. 1. precedente, num. 53. & seqq.

51 La razon que dan estos Autores, para fundar, que las reservaciones discontinuas de las reglas de Cancellaria, acaban con la muerte del Papa, y que el drecho de conferir todas las vacantes, que sucedieren en los meses que estavan reservados, pertenece à los Ordinarios, mientras no estuviere plena la Sede Pontificia, se reduce à que por la muerte del Papa fenecen las reglas de Cancellaria, y sus reservaciones, y que en las discontinuas, su ser, y efecto, solo se contrae en el tiempo de la muerte, y vacante sucedida por ella.

52 Y el motivo de acabar las reglas de Cancellaria con la

muerte de el Papa, no es el de contener reservaciones disconti-
nuas, porque muchas no las contienen, y tambien acaban; sino
el de hazerlas los Pontifices para durante su tiempo, y benepla-
cito, el qual acaba con la muerte, como dizen Escopa, *d. expla-
nat. 16. num. 5.* y Gonçalez *ad reg. 8. proæm. S. 5. à num. 1. ad
10.* y el hazerlas para durante su vida, es por humildad, ò para
que el successor no las revoque, como dize en el *num. 36. Quod
Papa ex humilitate facit has regulas NON PERPETVAS,
sed suo tempore dumtaxat duraturas, vel forte ne novus Papa re-
vocet illas,* y de acabar las reglas, induce por consecuencia, que
acaban las reservaciones, en el *num. 45. Cum igitur ex supradi-
ctis appareat regulam istam extinguere per obitum Papæ illam fa-
cientis, & consequenter cesset reservatio mensium per illam indu-
cta.* Y Pax Jordano *lib. 10. tit. 1. de Benef. num. 53.* infiere lo
mismo.

53 Si la Bula de Secularizacion, y su reservacion la hu-
viessse establecido la Santidad de Clemente VIII. para durante
su vida, y beneplacito, y los Pontifices successores la huvies-
sen reestablecido en la misma forma q̄ cada vno buelve à establecer
las reglas de Cancelleria, seria cierto, q̄ su reservaciõ por discõ-
tinua, y de meses, acabaria con la muerte de cada vno de los
Pontifices, y que el Señor Arçobispo simul con el Cabildo, po-
dria pretender tenia drecho para proveer las vacantes sucedi-
das en los meses que estaban reservados à la Sede Apostolica,
mientras esta se hallasse vacante, y tendrian aplicacion para este
caso las doctrinas de los *num. 44. 45. 46. 49. y 50.*

54 Pero como la sobredicha Bula, y su reservacion no la
hizo la Santidad de Clemente VIII. solo para si, y durante su
vida, y beneplacito, sino para si, la Sede Apostolica, y sus suc-
cessores perpetuamente, con prohibicion expressa de que nin-
gun otro pudiesse conferir las vacantes de los meses reserva-
dos, no feneciò con su muerte, ni con la de los demàs Pontifi-
ces sus successores, ni estos la han buuelto à reestablecer, ni ha
necesitado de nuevo reestablecimiento, y sin èl se ha conser-
vado, y conserva hasta oy; Y conservandose, y no feneciendo
con la muerte de cada Pontifice, falta para con ella toda la ra-
zon en que fundan las sobredichas doctrinas, que dan entrada
à los Ordinarios, para poder conferir Sede Apostolica vacante

en todos los meses, no obstante las reglas de Cancellaria, y sus reservaciones temporales discontinuas, contingentes, y de meses, que vnicamente consiste en cessar las reglas de Cancellaria, y sus reservaciones con la muerte de cada Pontifice, y con ellas el impedimento que ocasionavan à los Ordinarios, para no poderlo hazer en los meses reservados; Y faltando la razon en que fundan para con nuestra Bula, y su reserva, no pueden tener aplicacion para con ella; Antes bien se colige de las mismas, que permaneciendo la reserva, no puede cessar el impedimento que prohibe à los Ordinarios conferir en los meses reservados; Y mucho mas si se considera, que en virtud de las reservaciones perpetuas, establecidas à favor de la Sede Apostolica (como la nuestra) el drecho de conferir, no reside en el Papa, sino en la misma Sede, como dize Loterio, copiado *num. 7.* y assi la muerte de aquel, no puede darles, ni quitarles efecto alguno, pues con ella no muere la Sede Apostolica por ser perpetua, Passerino *in cap. si gratiose, de rescript. in 6. num. 33.*

55 Y en tanto grado es cierto, que su Santidad quiso que la Bula, y todo su contenido, y por consiguiente la reservacion fuesse perpetua, que con expresion previene en ella, que no se pueda en ningun tiempo, ni con pretexto alguno impugnar, ni retratar, ni reducir à los terminos del drecho; Ni se comprehenda en qualesquiere revocaciones de gracias, limitaciones, modificaciones, suspensiones, derogaciones, ò otras contrarias disposiciones, por qualesquiere Romanos Pontifices, y por el mismo Clemente, y la Sede Apostolica, aun *in crastinum assumptionis ad Summi Apostolatus apicem*, de qualesquiere successores Pontifices, antes bien de ellas se entienda exceptada, y se observe inviolablemente por todos, como se vè en sus clausulas, desde el *num. 110. ad 115.* que dizen.

56 *Ac premissa OMNIA, necnon easdem presentes NULLO IN QUAM TEMPOR E etiam ex eo, quod causa propter quas emanarunt coram Loci Ordinario, etiam tanquam dictæ Sedis delegato, vel alibi examinata, verificata, & approbata non fuerint, aut quovis alio capite, vel preteritu, & ex quacumque alia quantumvis legitima, & iuridica causa de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, vel alio quovis defectu Notarij impugnari, invalidari, retracta-*

ri, in ius, vel controversiam revocari ad terminos iuris reduci,
aut aduersus ea quodcumque iuris, facte, vel gratiae remedium
impetrari, & motu proprio concedi posse; neque sub quibusvis unio-
num, dismembrationum separationum, etiam effectum non sortita-
rum, aliorumque similibus gratiarum revocationibus, limitatio-
nibus, modificationibus, suspensionibus, derogationibus, aut alijs
contrarijs dispositionibus PER QUOSCUMQUE ROMANOS
PONTIFICES, ac etiam nos, & Sedem praedictam,
ETIAM IN CRASTINVM ASSUMPTIONIS AD
SUMMI APOSTOLATUS APICEM QUORVMCVM-
QUE SUCCESSORVM NOSTRORVM, vel ALIAS etiam
motu simili, & ex certa scientia etiam consistorialiter, ac de Apo-
stolicae potestatis plenitudine sub quibuscumque tenoribus, & for-
mis, ac cum quibusvis etiam derogatorijs, alijsque
efficacioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus, & alijs
decretis, ac quibusvis causis, & alijs QUANDOCUMQUE
PRO TEMPORE EMANATIS, etiam si de eisdem presentibus,
earumque toto tenore, & datis specialis, specifica, & expressa,
ac de verbo ad verbum mentio fiat, COMPREHENDI; sed
tanquam in divini cultus favorem, ac executionem decretorum
dicti Concilij Tridentini concessa SEMPER, & omnino ab illis
excepta, & quoties illa emanabunt, toties in pristinum, & vali-
dissimum, ac eum in quo antea quomodolibet erat statutum restituta,
reposita, & plenarie reintegrata, AC DE NOVO etiam sub
quacumque posteriori, & nova data per Philippum Regem eius-
que successores, necnon PRO TEMPORE existentes Archie-
piscopum, & Capitulum praedictos concessa, validaque, & effica-
cia fore, & esse, ac suos plenarios, & integros effectus sortiri, & ob-
tinere, atque AB OMNIBVS ad quos spectat, ET PRO TEM-
PORE SPECTAVIT INVIOLABILITER OBSERVARI.

57 De estas clausulas resulta con tal evidencia la perpe-
tuidad de la Bula, y su reserva, que no necessita de mas pon-
deracion, que la lectura de ellas, y no solo se manifiesta lo per-
petuo, sino tambien que su reservacion esta fuera de las reglas
de Cancellaria, pues quiso su Santidad, que en ningun tiempo
se hallasse sujeta a quedar derogada por ellas, alli: Aut alijs
contrarijs dispositionibus per quoscumque Romanos Pontifices, ac
etiam nos, & Sedem praedictam, ETIAM IN CRASTI-
NUM

NUM. ASSUMPTIONIS AD SUMMI APOSTOLATVS APICEM QVORVMCVMQVE SUCCESSORVM NOSTRORVM, pues lo mas frequente que los Pontifices *in crastinum assumptionis* hazen, son las Reglas de Cancellaria, como dizen Pax Jordan. *Elucub. Canon. lib. 10. tit. 1. num. 7. ibi: Leguntur quidem in iure multe reservationes, sed quia solent hodie renovari per Regulas Cancellarie Apostolicæ, quas unusquisque Pontifex IN CRASTINO SVÆ ASSUMPTIONIS proponit*, Scopa *ad Cod. Fabrian. lib. 1. tit. 2. de Sacrosanct. Eccles. explanat. 16. num. 4. alli: Altera earum, que manant à Cancellarie Regulis, quas Pontifex solet IN CRASTINVM SVÆ ASSUMPTIONIS edere.*

58 Con lo que hasta aqui se lleva dicho, parece queda bastantemente fundado, que la reservacion es perpetua, y siendo, y no acabando, como no acaba con la muerte de cada vno de los Pontifices, no puede dexar de producir su efecto mientras esté subsistente, el qual es prohibir à los Ordinarios el derecho de conferir los Beneficios reservados, avocandolo para si su Santidad, como dizen Loterio *de re Benef. lib. 2. quest. 26. à num. 1. Viviano de iur. Patronat. part. 3. lib. 14. cap. 1. num. 5.* y assi hallandose prohibido por ella el Señor Arçobispo, y Cabildo, para conferir el Canonicato que se litiga, por aver vacado en mes reservado, fue nula, y de ningun efecto la provision que hizo de él en Don Miguel Franco; Y al contrario, teniendo su Santidad evocado para si, y la Sede Apostolica el derecho de conferirlo, lo proveyò bien en Don Ignacio Dara, y con esta provision deve obtener en este juizio.

59 Resta agora responder al informe escrito por Don Miguel Franco de 6. de Março de este año de 1703. en que desde el *num. 1.* hasta el *4.* propone el hecho, y las dudas, que le participò el Consejo; y desde el *num. 5.* al *9.* intenta fundar, que las reservaciones son odiosas, y como tales se deven contener à los casos, y tiempos para que se hallan dispuestas; Esta question es impertinente para nuestro caso, porque el mes en que sucediò la vacante del Canonicato aprehenso, literalmente se halla reservado en la Bula perpetuamente à la Sede Apostolica, por lo qual no se trata de estender la reservacion à otros meses, ni casos fuera de los reservados, y assi no avia necesidad de detener-

ños en ella, como dixo el Cardenal de Luca, tom. 12. de Benef. disc. 15. num. 8. *Atque ita cessabat necessitas assumendi quaestio- nem, de qua apud Loter. lib. 2. quest. 36. num. 6. & seqq. Gonçalez ad reg. 8. §. 6. proæm. An reservationes Apostolicae sint fa- vorabiles, vel odiosæ. Incongruum enim est, atque potiùs Scolasti- corum, quàm forensium evagari super quaestionibus ad casum pro- visum non necessarijs, & quæ ex facto, vel ex alijs magis planis propositionibus evitari possunt.*

60 Pero porque la proposicion no es tan corriente, como la quiere persuadir, se dize, que aunque las reservaciones en parte sean odiosas, por quitar el drecho de conferir à los Ordina- rios, pero porque por ellas se reduce à su primitivo estado, evocandolo asì su Santidad, que fue quien se los concediò pre- cariamente, no solo no se tienen por perjudiciales en este sen- tido, sino por favorables, como dize Gonçalez ad reg. 8. §. 1. proæm. à num. 46. & §. 6. à num. 28. & 73. y en el 74. entien- de, que solo son odiosas las particulares à favor de ciertas per- sonas, ò de espectativas para los Beneficios de los que viven; y lo mismo siente Loterio de re Benef. lib. 2. quest. 26. num. 19. y como la de nuestra Bula no es particular à favor de cierta persona, ni de espectativa, ni por ella tuvieron perjuizio algu- no los Señores Arçobispos, por ser antes de su establécimiento la Iglesia Metropolitana, no numerada, y regular, y no tener en ella el drecho de conferir, como se ha fundado en el num. 6. no puede para con ellos ser odiosa.

61 Dize en los num. 10. y 11. que en primer lugar fueron introducidas las reservaciones de las vacantes in Curia, ò apud Sedem; despues las personales de familiares, y otros, estendien- dose despues con el termino *dispositioni suæ*, à las Dignidades mayores post Pontificalem, y à las tres Iglesias de Roma, y que de las reales, y personales, se constituyò la classe de reales en contraposicion de las discontinuas accidentales, y de meses, y que los Doctores las dividen en reales, y de meses, y quiere comprobarlo con Merlino, decis. 192. lib. 1. Que las reservacio- nes se ayan introducido con el orden que dize no es del caso; Y que Merlino divida en reales, y de meses las reservaciones, es ageno de verdad, como en èl se puede ver, pues solo dize, que las reglas de Cancellaria, y sus reservaciones, cessan con la

muerte del Papa, y que en las temporales de ellas, estando la Sede Pontificia vacante, todos los meses son de los Ordinarios, pero no en las reales, y personales, y no estamos en reserva de regla de Cancelleria, sino de Bula especial, distinta de las de ellas, como se lleva dicho, y se fundará adelante.

62 En el *num.* 12. dize, que la reservacion *ratione temporis*, que parò en Reg. 8. de Cancelleria, solia hazerse de cinco en cinco años, desde Alexandro V. hasta Clemente VIII. pero que era muy diferente aquella de la que ay oy, porque entonces no era absoluta al Papa de los ocho meses, sino para vsar de expectativas, y si entro de ellos, no parecia el expectante con su processo, acceptando el Beneficio, proveia el Ordinario, y para ello cita à Luca, *de Benef. disc.* 31. *num.* 17. y à Loterio, *de re Benef. lib.* 2. *quæst.* 37. *num.* 18. & 19. Pero, ni en el vno, ni el otro se hallará lo que dize, antes bien asienta Barbosa, *de Offic. & potest. Episcop. part.* 3. *allegat.* 57. *num.* 59. Que Nicolao V. reduxo las reglas al orden que oy tienen; y Garcia *de Benef. part.* 5. *cap.* 1. *num.* 446. Que aunque hasta Sixto V. la regla 8. se acostumbra hazer para cinco años, pero desde su tiempo començò à hazerse para èl de la vida de cada vno de los Pontifices.

63 Desde el *num.* 13. al 20. haze vna larga narrativa, diciendo, que en el año 1600. Clemente VIII. hizo la regla 8. en la forma que oy està, y que contiene dos partes. En la 1. reserva vniversalmente à su Santidad, los Beneficios en los ocho meses, dexando quatro à los Ordinarios. En la 2. les concede la alternativa en los 12. y que de ella se originaron contradicciones, en donde no avia concordatos, y que quedaron fuera de ella los Beneficios de Patronato laical, y real; Y que en esse tiempo se tratava de secularizar la Santa Iglesia en quanto à los Canonicatos, instandola la Magestad de Felipe Segundo, y se configuriò el año 1603. reservandose su Santidad la provision en los ocho meses, dando en los quatro de ellos la nominacion à su Magestad, y los quatro à los Ordinarios, excluyendo de la alternativa al Señor Arçobispo, y reservando à su Magestad otras provisiones, con lo qual quedò concordada la forma de conferir.

64 La Regla 8. de Cancelleria, no la hizo Clemente VIII.

ni fue Autor de ella , porque mucho antes estava yà establecida, aunque fenecia, como fenecia siempre con la muerte de cada Pontifice, porque ninguno la establece para mas tiempo, que el de su Pontificado , como se lleva fundado en el *num. 62.* que contenga las dos partes , y lo dispuesto en ellas no es de nuestro asunto , como ni tampoco , que la Bula de Secularizacion se consiguiere en el tiempo que se consiguiò , y solo es digno de reparo, que la forma de la provision de los Canonatos que se prescribiò en ella , se devia de la de la *regl. 8.* en muchas cosas, como adelante se dirà.

65 Dize en el *num. 22.* que no se ha de estender la Bula à mas de lo que quiso su Santidad , con pretexto de palabras de estilo, y Curiales, quales son ser la Bula *ad perpetuam rei memoriam*, y el concordato de la reserva *in perpetuum* con las demás dicciones , que contiene acerca la provision de los ocho meses de su Santidad, como son, *nostra*, & *dictæ Sedis dispositioni perpetuo reservati censeantur*, ni que por ellas se ha de entender, que en tiempo de Sede Apostolica vacante, no puedan los Ordinarios proveer en ellos, por cessar del todo la reservacion de meses, por faltar el Pontifice que la hizo , y no poder ser afecta por su naturaleza. Las palabras de la reservacion de la Bula, no se pueden considerar solo de estilo, y Curiales , por hallarse en lo dispositivo de ella, y ser de mucha virtud, y eficacia, como se lleva dicho; Demàs, que en las Bulas, ninguna palabra se halla sin virtud de obrar, como dize Gonzalez, *ad reg. 8. §. 7. proæm. à num. 127.* Ni la reservacion por ser de meses , acaba en Sede vacante , no hallandose hecha para durante la vida del Pontifice, ni à su disposicion, sino perpetua , y à disposicion de la Sede Apostolica, como de la del concordato de Germania, que tambien es de meses, lo dizen los Autores del *num. 36.* y de todas las que trata Gonzalez en la *glos. 1.* en que se halla la de nuestra Bula, lo dize el mismo , y tambien que se contraen al tiempo de la reservacion , y no en el de la vacante , en la *glos. 53. num. 40. & 41.*

66 Copia las clausulas de la Bula , en que se estableciò la reservacion. En el *num. 23.* y en el *24. 25. 26. y 27.* dize, que el que intenta excepcion contra el que tiene la regla, y asistencia de drecho, la ha de probar clara, y evidentemente, y que el Pro-

visto

visto Ordinario en Sede vacante, no puede ser perturbado por otro sin excepcion clara, porque la Colacion del Ordinario tiene la asistencia por si, y es natural, y la reservacion se ha de probar concluyentemente, y la provision hecha en virtud de ella es accidental, aunque no se duda que su Santidad es Ordinario de los Ordinarios, y que de poder absoluto puede lo que quiere, pero de poder ordinario, solo quiere lo contenido en el derecho, y por esso sus provisiones las haze, *dummodo non sit alterius questum*, como està hecha la de Don Ignacio Dara.

67 Pero se responde, que aunque es cierto lo que dize en los num. sobredichos, lo es tambien igualmente, que el mes de Octubre en que sucediò la vacante, està reservado à la Sede Apostolica, y assi viene esta parte con excepcion, y provision clara, hecha en virtud de reserva, y la de Don Miguel Franco, como hecha contra ella, es infecta quoad titulum, & possessionem, como funda con muchos Escopa, *ad Cod. Fab. lib. 1. tit. 2. de Sacros. Eccles. explan. 16. num. 7. Luca de Benef. disc. 94. n. 7.*

68 En los num. 28. y 29. supone lo 1. con Pax Jordan. *lib. 10. tit. 1. de Benef. num. 54. Luca lib. 12. disc. 31. n. 4. & 5. Barbosa de Offic. & potest. part. 3. allegat. 57. à num. 64. y Murga de Benef. quest. 3. à num. 289.* que las reglas de Cancelleria, y sus reservaciones, ora sean reales, personales, ò de meses, cesan con la muerte del Papa. Este supuesto es verdadero, si lo entiende de las Reglas de Cancelleria, de la primera ediccion que cada Pontifice in crastinum suæ assumptionis acostumbra hazer, porque como solo las establecen para durante el tiempo de su vida, con su muerte acaban, y en este sentido hablan las doctrinas de los sobredichos Autores.

69 Pero todas las demás reglas, y reservaciones, que no son de la primera ediccion, si se hallan hechas solo para la disposicion de su Santidad, acaban con su muerte, y si à la disposicion de la Sede Apostolica, son perpetuas, y no acaban con ella, assi lo dixo Garcia, tratando de vna Cõstitucion de Pio V. *de Benef. part. 5. cap. 1. à num. 124. Sed cum dicta reservatio Pij V. facta esset dispositioni suæ, & non Sedis Apostolicæ, & sic esset personalis expiravit cum ipso Pio V. ::: quamvis si non esset personalis non expirasset per eius obitum, SED ESSET PERPETVA, ex quo non erat regula primæ editionis, in qua Papa vult regulas*

suotantum tempore durare. La Bula de la Secularizacion, ni es regla de primera edicion, ni su reservacion està hecha à la disposicion del Papa, sino à la de la Sede Apostolica perpetuamente, y assi del supuesto sobredicho, no se puede hazer ilacion alguna para con ella.

70^o Supone lo segundo en los num. 30. 31. 32. y 33. que todos los Beneficios reservados, antes, y despues de la Extravagante *Ad Romani, de Præbend.* quedan por ella afectos, con tal reservacion, que nadie puede proveerlos, sino el Sumo Pontifice, porque vna vez afectos, siempre quedan afectos, y esta afeccion trasciende à todas las Reglas de Cancelleria, y lo comprueba con las doctrinas que copia de Merlino *decis. 192.* Barbofa *de offic. & potest. part. 3. alleg. 57. num. 64.* y de Luca *lib. 12. discurs. 4. num. 8.* La Extravagante *Ad Romani* solo se hizo, para decidir la question que avia entre los Abogados, y algunos Oficiales Romanos, sobre si las reservaciones contenidas en algunas Constituciones, que hazian los Pontifices, para solo el tiempo de su Pontificado, como son las que refiere Barbofa *de offic. & potest. part. 3. alleg. 57. à num. 63. ad 79.* fenecian, ò no por su muerte; Y considerando, que el efecto de ellas en vida de los mismos Pontifices estava yà consumado per manus appositionem, se decidiò, que no cessavan para la primera vacante; Y se hizo regla en ella para todas las que en vida de los Pontifices producian su entero efecto, y esto mismo entienden Merlino, y los demàs citados. Pero en dicha extravagante, no se afectaron las reservaciones de los Beneficios hechas, y por hazer, como dize, porque aun despues de ella es bien notoria la diferencia de reservacion, ò afeccion, pues esta requiere aposicion de mano, y aquella solo el acto verbal, y con distincion de ambas especies trata Gonçalez de los reservados en la *glos. 51.* y de los afectos en la *52.* y Viviano *de iure Patron. part. 3. lib. 14. cap. 1. à num. 4. ad 58. & à num. 59. usque in fin.* Ni dicha extravagante hablò de las hechas en Constituciones, ò Bulas perpetuas, como lo es la de la Secularizacion del Santo Templo, porque siendo perpetuas, no se podia dudar, que no cessavan por la muerte del Pontifice, que las estableciò, ni en Sede Pontificia vacante; y assi de lo dispuesto en ella, tampoco puede hazerse ilacion para nuestra reserva.

71 Lo 3. que supone en los *num.* 34. y 35. es, que aunque la extravagante, *Ad Romani*, afecta todas las reservaciones, de forma, que ninguno, sino el Papa, puede proveer los Beneficios reservados, esto se ha de entender, menos las contingentes, discontinuas, ò de meses, porque en estas no puede caer la afeccion en Sede vacante, porque para que se pueda contraer, es menester Beneficio determinado, y que à principio sea comprehendido en la reserva, viviendo el Papa, como sucede en las personales, y reales; lo qual no puede acaecer en las discontinuas, y de meses, porque estas no se inducen à principio, sino al tiempo de la muerte, y vacacion, y estando la Sede vacante, no aviendo Papa que afecte, y ponga la mano, quedan consumidas, y extintas, y lo comprueba con las doctrinas de los Autores citados en el *num.* precedente.

72 Las doctrinas de los Doctores del informe contrario, solo tratan de las reservaciones de las Reglas de Cancellaria de primera edicion, pues despues de entrar con el principio, y maxima, de que por la muerte del Papa quedan extintas, por hazerlas solo para durante el tiempo de su Pontificado, infieren de ai por consequencia, que tambien las reservaciones contenidas en ellas deven cessar, y que quitado el impedimento, que ocasionavan à los Ordinarios, buelve à estos el drecho de conferir en todos los meses; Pero con la diferencia, que aunque las reales, y personales acaben con la muerte del Papa, no por esto pueden en perjuizio de ellas conferir en la primera vacante, porque viviendo tuvieron su efecto consumado; Pero las discontinuas, como no producen su efecto, hasta el tiempo de la muerte, y vacante, si entonces no ay regla de Cancellaria, ni reservacion de ella, que impida al Ordinario el conferir, como no la ay en Sede vacante, por aver cessado vno, y otro con la muerte del Papa, podrán exercitarlo en todos los meses, como se lleva fundado, desde el *num.* 44. al 55.

73 De este supuesto tampoco se puede inducir ilacion alguna para con la reserva de la Bula, porque esta no es regla de Cancellaria de primera edicion, establecida para durante la vida del Papa que la concediò, ni acaba con la muerte de cada Pontifice, antes bien es perpetua, y para la Sede Apostolica; por lo qual no puede dexar de producir su efecto en Sede

Pontificia vacante, por ser inmortal la Sede, y por configuiente la reserva hecha à ella; y aunque se conceda que es contingente, y de meses nuestra reserva, y que su efecto no lo produce, hasta el tiempo en que sucede la vacante, como entonces subsiste aun, no puede dexar de prohibir al Ordinario el derecho de conferir, por tenerlo así evocado la Sede Apostolica; y no acabando la reserva, siempre queda el impedimento, que excluye al Ordinario, como de la de Germania, que tambien es de meses, lo dizen los DD. citados *num. 36.*

74 Con los supuestos referidos, passa en el *num. 36.* à querer dar satisfaccion à la duda que le participò el Consejo, diciendo, que las clausulas que contiene la Bula, no pueden hazer à los Beneficios reservados, ni afectos en Sede Apostolica vacante, por ser reservacion contingente, y de meses, exempta para el tiempo de Sede vacante, por no comprendida en la Extravagante *Ad Romani.* Todos los supuestos creo son inaplicables à la reservacion de la Bula, como se lleva dicho, y así, con ellos se adapta mal la satisfaccion à la duda, pues por ser la reserva contingente, y de meses, no acaba con la muerte del Papa, ni en Sede vacante, sino estando hecha para durante el tiempo de la vida del Papa, sino perpetuamente establecida en favor de la Sede Apostolica, que no puede faltar.

75 En el *num. 37. y 38.* dize, que las doctrinas que alega, no solo hablan de la reservacion de la Regla 8. sino tambien de todas las demás contingentes, y de meses, resultantes, ò no de ellas, pues si no huviesse Regla 8. y el Papa hiziesse vna reservacion de meses particular, estaria libre de ser Real, y quedar afecta para en tiempo de Sede vacante, por no poderse verificar en Beneficio determinado à principio; y que aunque algunas de las mismas doctrinas se expendieron en el pleyto de la Tesoreria, por no averse examinado el origen de ellas, como agora, no se les diò entera satisfaccion. Pero se responde, que las doctrinas que alega, solo hablan de las reservaciones accidentales, y discontinuas de meses de la Regla 8. y de las discontinuas, *ratione loci*, que son las vacantes in Curia, ò apud Sedem, contenidas en la Regla 1. como lo dize Scopa *ad Cod. Fabrian. lib. 1. tit. 2. de Sacrosanct. Eccles. explanat. 16.* en donde despues de aver dicho en el *num. 2.* que las reservaciones, *ratione loci*,

loci, son las vacantes in Curia, ò apud Sedem, alli: *Ratione scilicet loci, in quo contingeret, vacationem sequi, puta in Curia, sive apud Sedem*, passa en los num. 4. y 5. à dezir, que las reservaciones de las Reglas cessan por la muerte del Papa, y en Sede vacante pueden proveer los Ordinarios; *Sed hoc cum agitur de reservationibus accidentalibus, quas discontinuas dicunt, nimirum ratione mensis, vel loci.* Y que esta esté comprehendida en la Regla 1. lo dize Loterio *de re benef. lib. 2. quest. 30.* pero ninguna de ellas se extiende à reservaciones fuera de las Reglas, como se puede ver. Ni las reservaciones de meses perperuas acaban en Sede vacante, antes bien pasan à los Pontifices successores, y todo quanto expende Don Miguel Franco en esta causa, se tuvo presente en la de la Tesoreria, en que perdió.

76 Prosigue el mismo assumpto en los num. 39. 40. y 41. diziendo, que Loterio *de re benef. lib. 2. quest. 33. num. 15.* hablando de la reservacion, *ratione Beneficij*, lo reconoció expressamente, pues assienta, que deseando la Sede Apostolica, que en Sede vacante le perteneciese la provision de los Beneficios de las tres Iglesias de Roma, fue preciso, y necessario, hazer en ellos la reservacion real, porque si no huviera otro obstaculo, que el de la Regla 8. los proveerian bien los Ordinarios en ella, y que no ay otro medio, sino el de hazer reales las reservaciones, y quitarlas de la esfera de contingentes, y de meses, y que no se le ocultò, que en la Extravagante *Ad Romani*, ay clausula, *etiam in Sede Apostolica vacante*; y que de aì con razon infiere Luca *tom. 12. disc. 31.* por maxima, que en Sede vacante cessan las reservaciones accidentales, y contingentes, y que de ella se avia hecho cargo en el *disc. 4. n. 8.*

77 A que se responde, que Loterio solo dize, que si los Beneficios de las tres Iglesias se huviesse dexado en la reservacion de la Regla 8. en Sede vacante los proveerian los Ordinarios, y que para quitarles en ella la provision, fue necesario reservarlos con reserva real; y llama necesario à aquello, que si no se hiziesse, ò previniesse, procederia cosa diversa. De aqui no se infiere lo que pretende el Informe contrario, sino que si se huviesse dexado en la reserva accidental de la Reg. 8. como esta acaba en Sede vacante, proveerian bien los Ordinarios, por no aver reservacion que se los impidiesse; pero por
aver-

averse reservado con reserva real, procede lo contrario, porque esta se contrae à principio, y viviendo el Papa produce su entero efecto, y aunque cessasse por su muerte, basta para impedir à los Ordinarios, que en algun tiempo se aya contraido, por la maxima, *quod Beneficium semel affectum, aut reservatum, semper remanet reservatum*: de quo in Extravag. *Ad Romani*. Y Luca solo habla en las reservaciones accidentales de las Reglas de Cancellaria, como se descubre del principio de su doctrina, alli: *Absolutum est enim beneficiale principium, quod Sede Apostolica vacante CESSANT REGVLÆ CANCELLARIÆ*; y asì, de aqui no se puede arguir contra la reserva de nuestra Bula, que es perpetua, y no acaba con la muerte de los Pontifices.

78 Por las doctrinas que lleva expendidas hasta el nu. 42. dize en los 43. 44. y 45. que por la razon de ver, que los Autores que han escrito sobre la Bula, no han dicho, que en Sede vacante pertenece la provision à la Sede Apostolica, como lo han dicho de otras; y que aviendo ocurrido vacacion de vn Canonico en 1644. entendiendo estava vacante la Sede Apostolica, lo proveyò el Cabildo, y Señor Arçobispo, con consulta de los hombres mas graves, y de vna Alegacion del Doctoral Don Miguel Geronimo Gallan, aunque despues se supo, que el dia de la vacante avia Pontifice creado, y con esto no tuvo efecto; Y que sin embargo de aver entendido V.S. en el pleyto de la Tesoreria lo contrario, le ha hecho proseguir, y explorar los principios de las reservaciones, bolviendo à referir lo mismo que yà lleva dicho.

79 Pero se responde, que el no aver dicho los Autores, que han tratado de la Bula, que los Beneficios vacantes, Sede Apostolica vacante, quedan affectos para el sucessor, es por darlo todos por supuesto, no conumerando la reservacion de ella, como no la conumeran, entre las de las Reglas de Cancellaria, ni las que acaban con la muerte del Papa, sino entre las que duran, y permanecen despues de ella, y se hazen à la Sede Apostolica, que es perpetua; quanto mas, que Gonzalez expressamente dixo, que su reserva era perpetua, y no de meses; Y de la de Germania, aunque tratan casi todos los Beneficialistas, son pocos los que lo dizen, dandolo los demàs tambien por supuesto;

to; Y así esta razón, como la de la provisión, que dize, del año de 44. es muy debil; y sabe Don Miguel Franco, que así en la vacante de la Tesorería, como en esta, el Cabildo consultó con muchos, y los primeros Letrados, si tenía derecho para proveer, y todos lo desengañaron, diciéndole, que no, y también V.S. con la sentencia que pronunció, lo qual podía también averle desengañado para no entrar en esta lite, pero ya es muy frecuente el litigar contra los Provistos Apostólicos con grave dispendio de ellos, como dize Gonçalez, *ad reg. 8. §. 7. proæm. à num. 8.* pero si se tuviese presente lo que à ellas corresponde, se evitaria, como lo atesta el mismo.

79 En el n. 46. dize, que siendo contingente, y de meses nuestra reserva, no pueden variar su naturaleza las clausulas quanto quiera exuberantes, que cõtiene, àzia perpetuarla, porque se deven entender iuxta subiectam materiam, como dize Barbosa sobre las dicciones, *dumtaxat, perpetuo, quando cumque, & quomodocumque.* Pero se responde, que aunque la reserva se considere de meses, y contingente, no hallandose hecha solo para durante la vida de Clemente VIII. sino tambien para la de los demás Pontífices, y la Sede Apostolica perpetuamente se deve tener por perpetua, y creer, que las dicciones que contiene, fueron puestas para expresar con mas eficacia iuxta materiam subiectã la perpetuidad de ella, ò no han de tener efecto alguno, como se lleva fundado en los *num. 26. 27. 28. 29. 30. 31. y 32.*

80 Dize en el *num. 47.* que la clausula de *sibi, & Sedi, seu nostræ, & dictæ Sedis dispositioni*, en las controversias de las reservaciones se ha hecho mucho lugar, y de ella arguyen Gonçalez, y Barbosa la diferencia con la de la regla 8. por hallarse hecha *vsque ad suæ voluntatis beneplacitum*, diciendo de aquella, que es perpetua, y de esta que acaba con la muerte de cada Pontífice, y que si se hiziese *dispositioni Sedis Apostolicæ*, seria perpetua, y que hallandose hecha la de nuestra Bula, en essa conformidad deve serlo. Y en el *num. 48.* quiere dar evasión à esto, diciendo, que lo perpetuo rigurosamente entendido de nuestra Bula, no embaraça, porque tambien las Reglas de Cancilleria son perpetuas, por renovarse en cada Pontificado; y cita à Gonçalez, y à Peña, y que la equivocacion està en entender lo perpetuo por continuo. A

81 A que se responde , que aunque todos los Autores reconocen, y confiesan, que la reservacion de la regla 8. es contingente, y de meses, no obstante dicen Barbosa, y Gonçalez en los lugares , que los cita el informe de Don Miguel , que si se hallasse hecha à la Sede Apostolica, seria perpetua: Luego aunque lo sea la de nuestra Bula por hecha à la Sede Apostolica, deve ser perpetua, y lo perpetuo , estos Autores lo toman por continuo , porque dicen , que hallandose hecha la reserva para durante el beneplacito del Papa , acaba con su muerte. Pero si la huviesse hecho para la disposicion de la Sede Apostolica, no quedaria extinta por ella, que es lo mismo que dezir, que continuaria. Y el dezir Peña , que las Reglas de Cancellaria son perpetuas, el mismo explica en el sentido en que lo entiende, à saber es, por establecerlas , y renovarlas cada Pontifice , que es no ser verdaderamente perpetuas, pues si lo fueren, no necesitavan de nuevo establecimiento , y las reestablecen, porque cada Pontifice solo las haze para durante su Pontificado , y acaban con su muerte, como lo dicen todos los Doctores que tratan de ellas ; y en otro sentido Peña tiene contra si las doctrinas de los *num. 9. 11. y 12.* y la de Pax Jordano, *lib. 10. tit. 2. num. 64.*

82 En los *num. 49. y 50.* dize , que Gonçalez , y Barbosa en los mismos lugares citados, se declaran diciendo, que la clausula, *ad beneplacitum*, se deve entender, no de la persona, sino de la Dignidad, pero porque la materia sujeta acaba con la muerte del Papa, se entiende ser personal ; Y que las reglas de Cancellaria, se hazian con la clausula, *nostra, & Sancte Sedis dispositioni*. Y à tenemos fundado con las doctrinas de los *num. 7.* al *15.* que en la materia sujeta de reservaciones , si estas se hallan hechas , *dispositioni Sedis Apostolicæ* , son perpetuas , y hallandose en essa forma la de la Bula , lo deve ser ; Y si las de las Reglas de Cancellaria se hiziesen del mismo modo , lo serian tambien, si cada vno de los Pontifices no expressara , que solo las haze para durante el tiempo de su vida , pero expressandolo, como lo expressan, fenecerian con su muerte, pues no pueden durar mas de lo que duran las reglas en que se contienen.

83 Dize en los *num. 51. y 52.* que el *cap. si gratiose, de rescrip.*

cript. in 6. tiene muchas limitaciones, y que Covarrub. *lib. 3. variar. cap. 15. num. 2.* y Mandosio sobre la *reg. 1. de Cancellaria*, llama dudosa à la question que contiene, y que lo mismo importa la clausula, *sibi*, que la de *Sedis*; y que Gonçalez en la *gloss. 12. num. 26.* dize, que es limitacion el dicho *cap. si gratiose*, y no regla, y que assi de las clausulas de la Bula, no se puede facar excepcion clara. Yà se lleva dicho con las doctrinas de los *num. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. y 23.* que en materia de reservaciones, ninguno ha dudado en assentar por cierto con el *cap. si gratiose*, que hallandose hechas à la disposicion de la Sede Apostolica, son perpetuas. Covarrubias no habla en reservaciones; Mandosio expressamente assienta, que no acaba, como se puede ver. Y Gonçalez, no dize que es excepcion el *cap. si gratiose*, ni trata de la segunda parte del que es la que haze à nuestro intento, sino de la primera, y assi estamos en caso de reservacion clara, y perpetua.

84 Buelve en el *num. 53.* à dezir, que la clausula perpetua de la Bula, se ha de entender inxta subiectam materiam, y ajustandose à la calidad de la reservada de la regla 8. y aunque no huviesse tal regla, por ser accidental, y no poder caer sobre Beneficio determinado, no puede ser perpetua, ni tener mas eficacia que la *extravag. Ad Romani*, que no comprehende las accidentales, ò temporales. Las reservaciones accidentales, siendo perpetuas, como lo es la de nuestra Bula, se pueden verificar en Beneficio cierto al tiempo de la vacante, y muerte, subsistiendo, como subsisten al tiempo de ella, por hechas à la Sede Apostolica, y assi, por el motivo de no poderse verificar en Beneficio cierto, no deven acabar con la muerte del Papa; y la diction *perpetuo*, con las demàs puestas en la Bula, deven obrar en todos tiempos, como se ha fundado en los *num. 26. 27. 28. 29. 30. 31. y 32.* Y la *extravag. Ad Romani*, solo hablò de las reservaciones, que acabavan con la muerte del Papa, y de su providencia, no se puede arguir para con las perpetuas, de quien no hablò, ni avia necesidad de hablar.

85 Reconoce en el *num. 51.* que las palabras de la reserva de la Bula, *ac de illis per eandem Sedem dumtaxat disponi possit, & debeat*, denotan aposicion de mano, pero no tanto, como la de la *extravag. Ad Romani*, la qual no comprehende las

accidentales, y que así tampoco la de la Bula. A que se responde, que nuestra Bula no trata de otra reservación, que de la de los 8. meses, con las palabras sobredichas, puestas en lo dispositivo de ella, y así es preciso, que la comprehendan; Y aunque en el *num.* 55. dize, están puestas para excluir la alternativa, antes de ellas estava excluida, como se puede ver en las clausulas copiadas, *num.* 3.

86 En el *num.* 56. buelve à repetir, que las demás dicciones se han de entender iuxta subiectam materiam, pero yá se lleva respondido à esto. Y prosigue en los *num.* 57. y 58. queriendo explicar vn lugar de Gonçalez, *gloss.* 58. *num. fin.* que habla de la reservación de nuestra Bula, diziendo, que en la *gloss.* 40. trata los casos, y reservas, en que los Prelados tienen la alternativa; Y en la 51. de las que no la tienen, y entre ellas connumera en vltimo lugar la de la Iglesia de Zaragoza, diziendo: *Est aliter reservata*, por la particularidad de excluir la alternativa, y confirma lo mismo en la *gloss.* 52. tratando de los Beneficios aliter affectos, que tambien están exceptados de ella, y que solo la cuenta para excluirla de ella.

87 Pero esta inteligencia es muy otra de la que tuvo Gonçalez, y para que se vea à buena luz, se ha de advertir, que segun dize el mismo en la *glos.* 13. à *num.* 75. la regla 8. no comprehende en su primera parte los Beneficios yá reservados; Ni tampoco en la segunda, en que concede la alternativa, comprehende à los reservados con otra reserva, que la de la primera parte de la misma regla: *Tum etiam, quia Papa non censetur Beneficia sibi antea reservata à se ipso sibi reservare, cum impossibile videatur:: Tum denique, quia regula nostra hoc docere videtur in illis verbis secunda partis, dummodò alias dispositioni Apostolica reservata, vel affecta non fuerint. Ex quibus patet, quod alternativa non conceditur Episcopis quoad Beneficia, que alias reservata, vel affecta fuerint, sed dumtaxat respectu Beneficiorum PER REGULAM NOSTRAM RESERVATORVM, & ideò regula nostra reservatoria in eius prima parte tunc locum habere debet, quando non adest alia reservatio, secus verò si adsit, nam construere reservationem, ut in prima parte nostrae regulae, & illam destruere, seu moderare, ut in secunda parte sunt correlativa, & eiusdem nature, & vali-*

dam est argumentum à natura correlativorum: item, quia exceptio debet esse de regula; y profigue à este intento.

88 Con esta misma maxima se introduce en la gloss. 51. diciendo: *Sicut regula nostra in prima eius parte non capit Beneficia alias reservata, ut scripsi in gloss. 13. Sic in ista secunda parte modificatoria primæ partis, alternativa concessa, NON CAPIT BENEFICIA DISPOSITIONI APOSTOLICÆ RESERVATA.* Nam exceptio debet esse de regula, ac de illius genere; Y en el num. 3. dize, no puede escusar referir los casos en que se haze lugar la reserva, por otro lado, que por el de la regla 8. *Vndè pro competenti ornatu nostræ regule, ac intelligentia huius glossæ excusare, minimè valeo narrare hic casus in quibus ALIAS PRÆTER REGVLAM NOSTRAM reservatio sibi vendicet locum;* y entre ellos refiere el de la Bula de Secularizacion en el num. 115.

87 Infiriendose de aqui, que la intentencion de Gonçalez fue tratar en la gloss. 51. de las reservaciones, que no están comprehendidas en la regla 8. y por esse medio manifestar, que en ellas no tiene lugar la alternativa, por no hazerse lugar en otras, que en la de dicha regla; Y lo explicò mas bien en el Compendio que se halla al principio de su obra, alli: gloss. 15. *Dummodò alias dispositioni Apostolicæ reservata, à fol. 474. Copiosissimè, & utilissimè congerit triginta, & quinque casus reservationis alias quam ratione mensium, quos Auctor diligenter in unum colegit, & singulos benè declarat per num. 117. Y en el S. 7. proæm. num. 114. Quæro secundo, an ista constitutio procedat in alia reservatione, præterquam ratione mensium. Respondeo in illis verbis, aut alias prout præfertur reservatum, vel affectum, quod dista constitutio non solum procedit in Beneficijs reservatis ratione mensium, sed etiam in reservatis ex alia quacumque reservatione, vel affectione. ET QUÆ SINT ISTÆ RESERVATIONES Deo volente dicam, in Gloss. 51. & 52. y así este Autor entendió con certeza, que la reserva de la Bula, no era de meses, ni de la regla 8. y que por esse motivo, no tenia entrada la alternativa. Y la reserva contenida en Bula especial, no se puede tener por reserva de regla de Cancellaria, como de la de la secularizacion de los Beneficios regulares de Cataluña lo dize Roxas, decis. 94. num. 36. Merlino decis. 846. num. 20.*

88 Profigue en el *num.* 59. diziendo, que Gonçalez no puede explicar mejor, que la reservacion de la Bula estava contenida en el primero capitulo de la regla 8. y que solo por razon de la alternativa se exceptava de ella, pues en las vltimas lineas de la *gloss.* 51. tratando de los Canonicatos de Oficio, se refiere à lo que tenia dicho en la *gloss.* 9. §. 2. *num.* 80. en que dize estàn fuera de la regla 8. y que aviendo exceptado à estos los demás, quedaron incluidos en ella. A que se responde, que yà Gonçalez avia dicho en la *gloss.* 51. que la reserva de los 8. meses de la Bula, estava fuera de la regla 8. y para dezir tambien, que los Canonicatos de Oficio estavan fuera de ella; se refiere à la *gloss.* 9. §. 2. *num.* 80. en que lo avia dicho, y assi este Autor no assienta por via de excepcion, que no estàn en la regla 8. sino por via de continuacion de los casos, que trata en la *gloss.* 51. de reservas contenidas fuera de dicha regla.

89 Y si se advierte la razon que dà Gonçalez en la *gloss.* 9. §. 2. *num.* 80. para entender, que los Canonicatos de Oficio estàn fuera de la regla 8. se hallarà, que trasciende à la reserva de los ocho meses, pues vnicamente lo funda en aver concedido su Santidad à la Iglesia la provision de ellos; Y en la reserva de los ocho tambien concediò su Santidad in perpetuum la nominacion à los Señores Reyes de Aragon en los quatro, como lo vno, y lo otro se hallarà en la Bula desde el *num.* 102. al 107. y estando hecha baxo vnas mismas palabras la reserva de los ocho meses, si en los quatro no tiene entrada la regla 8. por averse concedido en ellos la nominacion à otro, tampoco parece que seria de la intencion de su Santidad, que en los que reserva para la Sede Apostolica perpetuamente, tuviesse lugar.

90 Dize en el mismo *num.* 59. que Barbosa, hablando de muchas reservas, y numerando la de la Bula, y la de Germania, suscita la question de las que acabã en Sede Apostolica vacante, y solo dize, que no cessa la de Germania, y que en ningun Autor de los que tratan de la Bula, se hallarà diga, que su reserva no cessa, antes bien mas, ò menos claro lo sienten assi. Pero se responde, que Barbosa solo suscita la question de las reservas de las Reglas de Cancelleria, que cessan, ò no Sede Apostolica vacante, y aunque excepta à la de Germania, y dize, que no cessa, no de aì se puede inferir, que sintiò, que la de la Bula,

y otras perpetuas fenecen en Sede vacante, pues para este fin no hablò de ellas, antes bien del mismo Barbosa, y todos los Autores que tratan de la reserva de la Bula, se puede inferir entienden no acaba, pues ninguno la pone entre las reservas de las Reglas de Cancellaria, sino entre las especiales, que no acababan con la muerte del Papa; y Murga de *Benef. quest. 3. n. 279.* entendiò, que Barbosa la conumerava entre las reservas de derecho, y por esto no dixo, ni expresò, que no cessava en Sede Apostolica vacante.

91 En el *num. 60.* dize, que sin cerrar los ojos, no puede negarse, que la reserva de la Bula està en los terminos de la regla 8. Pero bien se conoce, que el amor à su propia causa le tiene cerrados los fuyos, pues de otro modo, no podria dexar de ver, que entre ambas ay la diversidad siguiente. *La 1.* que la Bula, y su reserva es perpetua, y no acaba cò la muerte de cada Pontifice; Y la regla 8. acaba con ella. *La 2.* la de la Bula està hecha à la Sede Apostolica; Y la de la regla 8. al beneplacito del Papa. *La 3.* en la de la Bula, su Magestad tiene el derecho de nombrar en los quatro meses de los ocho reservados, *in perpetuum, & in infinitum;* Y en la regla 8. no los tiene, y solo su Santidad confiere en los ocho. *La 4.* la Bula concede al Señor Arçobispo el derecho de conferir en dos meses, como no se lo embaraze alguna reserva. Y la regla 8. dà quatro à los Ordinarios. *La 5.* la Bula concede al Cabildo el derecho de conferir en otros dos meses; Y por la regla 8. ò avia de tener quatro por Ordinario Colador, ò ninguno, no siendolo. *La 6.* la reserva de la Bula, no admite la alternativa. Y la de la regla 8. la incluye. *La 7.* la reserva de la Bula es de concordato; Y la regla 8. excluye las de los concordatos. Otras muchas razones de diferencia podia ponderar entre la vna, y la otra, pero las omito, por parecerme, que con las referidas, se dexa conocer, que ay grande contrariedad entre ellas.

92 Buelve à repetir en el *num. 61.* que la reserva de la Bula es identicamente la misma de la regla 8. y que lo confirma la limitacion de la Alternativa, que excluye al Ordinario; Y porque los Autores suponen, que las reservaciones se regulan por las Reglas de Cancellaria; y en duda por la 8. Peña *decis. 1321.* à *num. 24.* Roxas *decis. 94. num. 19.* Pero se responde, que con

lo que se lleva dicho en el num. precedente , bien claro se ve, que es muy contraria la reserva de la Bula de la de la regla 8. y el aver excluido la alternativa para con el Señor Arçobispo, fue ex abundantia, porque nunca la podrá tener por la reg. 8. por no poder ser fuya privativamente la provision, y Colacion de los Canonicatos, y Dignidades de la Iglesia, fino à lo sumo simultanea con el Cabildo, en cuyos terminos se halla excluida yà por la regla 8. como se puede ver en ella. Y Peña, y Roxas solo dizen, que en duda su Santidad, no quiere perjudicar à los Ordinarios en los quatro meses que les dà por la regla 8. y en quanto à ellos, no ay duda alguna en la Bula, pues claramente estàn dados al Señor Arçobispo, y cabildo dos à cada vno.

93 Dize en el num. 62. que los Ordinarios en Cataluña fundavan su pretension, en que la reserva de la Bula de Secularizacion se avia de gobernar por regla 8. y que oy se gobierna por ella, como se ha probado en los processos, aunque se decidió lo contrario. No alcanço por donde sin temeridad ayan podido depofar los testigos lo que dize, à vista de las decisiones tan repetidas que traen los Autores, que tratan de la reserva de Cataluña, excluyendo la regla 8. pero quando sea, como dizen, no puede esso iufluir para nuestro caso, pues ninguno mas bien que Don Miguel Franco puede depofar, que nuestra reserva no se gobierna por ella, por no cessar en Sede vacante, como lo experimentò en la causa de la Tesoreria que perdiò.

94 En el num. 63. dize, que no solo las reservaciones contingentes, y discontinuas, fino tambien las que pueden tener alguna duda, si lo son, se deven considerar comprehendidas en la reg. 8. y que en terminos de todas, y de la de nuestra Bula lo dixo Pax Jordan. *Elucub. Canon. lib. 10. tit. 1. num. 7.* Este Autor solo dize, que ay en el drecho muchas reservas, que los Pontifices acostumbran renovarlas en las Reglas de Cancelleria, que cada vno haze para durante el tiempo de su Pontificado, y que han de espirar con su muerte, y no habla palabra de nuestra Bula, ni de lo que intenta probar.

95 Repite en el num. 64. que aunque la reserva de la Bula no fuera la misma de la regla 8. basta ser de meses para cessar en Sede Apostolica vacante, à que yà se lleva respondido.

96 Desde el num. 65. hasta el fin, responde à la segunda

re de la Duda, diciendo, no ay excepcion de juzgado con la sentencia del Proceso de la Tesoreria, porque esta causa tuvo muchas circunstancias, que no concurren en la que tratamos; y porque constando de la verdad, se deve receder de lo deliberado. Pero se responde, que aunque en el Pleyto de la Tesoreria se ponderaron algunas circunstancias mas que en esta; Pero el Consejo las despreciò todas, y lo decidiò por el vnico motivo de no pertenecer al Señor Arçobispo el drecho de conferir en Sede Apostolica vacante, como se puede vèr en los motivos que vãn copiados, desde el *num.* 38. hasta el 43. que es lo mismo que actualmente disputamos.

97 Y aviendo sido vencido D. Miguel Franco en aquel, concurriendo en ambos interpretativamente la identidad de causa, persona, y cosa, pues alli se disputò en proceso de litigante, como tambien aqui se disputa, si la provision pertenecia à su Santidad, ò al Señor Arçobispo simultaneamente con el Cabildo, en Sede Apostolica vacante, entre Provisto Apostolico, y Provisto por el Señor Arçobispo, y de Prebenda, y Canonicato de la Santa Iglesia Cesaraugustana, contenido vno, y otro en vna misma reserva, le deve obstar la excepcion de juzgado, como con muchos lo funda Noguero, *alleg.* 38. à *num.* 56. ad 61.

98 Otro informe se ha escrito por parte del Excelentissimo Señor Arçobispo, pero en lo que respeta à fundar, que en Sede Apostolica vacante tiene drecho para proveer, y conferir los Canonicatos de la Santa Iglesia Cesaraugustana, no alega otras doctrinas, ni mas fundamentos, que los que se expenden en el de Don Miguel Franco, y assi la respuesta de este sirvirà para ambos. Y solo es digna de alguna consideracion la evasion que quiere dar à la instancia, de que porque la reservaciõ de Germania, siendo de meses, no ha de cessar en Sede Apostolica vacante, y la de nuestra Bula si? Pues si fueffen ciertos los principios, que todas las de meses acaban, por no aver Papa que pongan la mano, avia tambien de acabar la de Germania.

99 En el *num.* 21. dize, que las reservaciones contingentes, que su Santidad haze propria anthoritate, son principios inmutables, que acaban en Sede Apostolica vacante; Pero que à la de Germania, no le diò el ser su Santidad, sino vna aprobacion.

cion, por aver sido vn concordato entre partes de vna el Emperador Federido, y los Principes de Germania; Y de la otra Juan de San Angelo, Cardenal, con suficiente poder de la Sede Apostolica; Pero se responde, q̄ los principios que supone por inmutables, que las reservaciones contingētes cessan en Sede Apostolica vacante, hasta aora no los ha fundado para con las perpetuas, ni las hechas à la Sede Apostolica, que no se hallan en Reglas de Cancelleria, pues todas las doctrinas que alega, como se puede ver en ellas, hablan de las reservas de las Reglas de Cancelleria, que por acabar estas con la muerte del Papa, excitan la question, si han de acabar con ella, en que hazen distincion, y diferencia de las contingentes, y de meses, à las que no lo son, diziendo de aquellas que acaban, porque no se contraen, sino al tiempo de la muerte, y vacacion, y lo contrario de las otras, porque viviendo el Papa, produxeron yà su efecto consumado.

100 Y la *Extravag. Ad Romani*, à que tanto se asen, si la quieren mirar como deven, hallaràn, que solo decidiò, que las reservas hechas por diversos Pontifices, para durante la vida de cada vno de ellos, que yà avian tenido efecto en el tiempo de su vida, no acaban con la muerte, para el fin solo, y vnico de proveer su Santidad en la primera vacante, y no mas, como se ve en las palabras, *ea vice*, lo qual no tiene aplicacion alguna à las reservas perpetuas, y hechas à la Sede Apostolica, como lo es la de la Bula, porque como estas no estàn hechas al Papa, su muerte, ni su vida, no les dà, ni les quita efecto alguno, y todo lo tienen de la Sede Apostolica, y siendo esta perpetua, y incapaz de morir, lo han de ser tambien las reservaciones que para ella se hallan establecidas, y asì para con estas no puede entrar la question, que tratan las sobredichas doctrinas, de si acaban, ò no con la muerte del Papa, como en las de las Reglas de Cancelleria, y en las de las Constituciones que cada Pontifice haze para su tiempo.

101 Y el dezir, que à la reservacion de Germania, no le diò el ser su Santidad, es proposicion que no conforma con los principios de buena Jurisprudencia Canonica, pues ningun otro podia constituirla, y por esso, para concordarla, se embiò al Cardenal en nombre de la Iglesia Romana, y con poder del Papa,

Papa, y de la Sede Apostolica, como se lee en la Constitucion de Nicolao V. que refiere Pax Jordan. *tom. 2. lib. 10. tit. 2. n. 66.* alli : *Ac dilectus filius noster Ioannes Sancti Angeli, Diaconus Cardinalis, in partibus illis Apostolicae Sedis de latere Legatus, PER NOS ad dictas partes missus, SUFFICIENTI desuper à nobis, & Sede Apostolica AUTHORITY suffultus, ex alia partibus ROMANÆ ECCLESIAE, & dictæ Nationis nominibus; y en lo tocante à la reserva dize: Et matura deliberatione secuta, ordinationi, dispositioni, & provisioni nostra de ipsorum fratrum Consilio auctoritate Apostolica RESERVAMVS; Y mas adelante: Quoties verò aliquo vacante Beneficio in Ianuarij, Martij, Maij, Iulij, Septembris, & Novembris, mensibus specialiter dispositione dictæ Sedis RESERVATIS, y assi à esta reserva, su Santidad fue quien le diò el ser, y no Federico, ni los Principes de Germania, que no podian darselo, ni aunque se lo huvieran dado, puede ser de alguna consideracion lo que dize, porque esso no la quita de la esfera de meses, y como tal, de no poderse contraer, sino al tiempo de la muerte, y vacante, y si entonces no ay Papa, que ponga la mano, avia de cesar, segun la idea que sigue; y no cessando por ella, como dicen los Autores del *num. 36.* no puede ser otro el motivo, sino el de ser perpetua, y hecha à la Sede Apostolica.*

102 Dize en el *num. 21.* que aunque deven suponerse precedieron concordatos para admitir, y no suplicar la reservacion de nuestra Bula, sino que se pasàra, como en las demàs sugetas à la reservacion general; pero que su reservacion es Pontificia, sin concordato que le diera ser, ni averla suplicado especial, sino generalmente. A que se responde, que la Bula, y su contenido, se despachò, y estableciò à petition, y suplica de su Magestad, como se descubre de las palabras del *num. 8.* alli: *Et pia Catholicorum vota exposcunt;* y de las del *num. 9.* *Sanè Charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, nobis nuper exponi fecit;* y de las del *num. 29.* *Nobis humiliter supplicari fecit, quatenus Ecclesiam prefatam ad statum Secularem reduce, ac alias in premissis oportune providere de benignitate Apostolica dignaremur;* y de otras muchas contenidas en ella, y aviendose despachado à petition de su Magestad, se deve considerar concordato, segun Gonzalez, *ad reg. 8.*

glos. 25. à num. 2. y que su reservacion reciba el ser de su Santidad, no dà, ni quita, porque à todas se lo participa.

103 En los *num. 23. y 24.* dize, que aunque la reservacion de Germania no se huviesse hecho por concordato, sino por pura reservacion, hallandose hecha con cominacion de cierto tiempo, à saber es, *si intra tres menses non apparuerit Provisus Apostolicus possit providere Ordinarius*, no es reservacion perpetua, de forma, que se pueda dezir, *quod semel reservatum, aut affectum semper est reservatum, & affectum*, pues proveyêdo el Papa en su mes, ò vacante la Sede Apostolica, si dêtro de tres meses no pareciere el Provisto en la Iglesia de Alemania, provee el Ordinario, y queda circunducta la provision, y assi su reservacion no es propia, sino abusiva, afeccion, y detencion, porque si lo fuera, no podia cessar por la regla, *quod semel affectum semper est affectum*; Y que en tiempo que se hizo, no se conocian las reservaciones de meses.

104 Pero se responde, que es cierto que la reservacion de Germania no es perpetua, de forma, que los Beneficios vna vez reservados por ella, siempre queden afectos à su Santidad, de forma, que otro no los pueda proveer, pero esso proviene de la providencia especial, prevenida en la Constitucion de Nicolao V. de que si dentro de tres meses no parece el Provisto en la Iglesia donde està el Beneficio, pueda proveerlo el Ordinario, la qual no constituye abusiva la reserva, sino real, y verdadera para el tiempo en que dura, pues dentro de èl no pueden proveer los Ordinarios, porque ella es quien se los impide, y siendo de meses, y no cessando en Sede Apostolica vacante, es cierto, que las de meses son capaces para conservarse, y mantenerse con sus efectos en Sede Apostolica vacante. Y el averse establecido en tiempo que no se conocian las de meses, no puede ser de consideracion alguna, porque no tiene oy el drecho diversos principios para regular la permanencia, ò extincion de ellas que tenia entonces.

Tambien se han participado tres Consultas por parte del Excelentissimo Señor Arçobispo, pero por no contener mas discursos, ni doctinas de las que contiene el informe de Don Miguel Franco, se responde à ellas con lo que hasta aqui se lleva dicho. Y solo ay que advertir, que la de los Abogados

de Roma reconoce, que la reserva de la Bula es de concordato; Y la de Foncillas, que por estar hecha à la Sede Apostolica, no espira con la muerte de cada Pontifice, ni necessita de nuevo establecimiento, en que parece se viene à confessar, que està fuera de la reg. 8. y que por perpetua no ha de cessar en Sede vacante.

105 Segundo informe se ha escrito por D. Miguel Franco; y el *num.* 2. se introduce en èl, diziendo, que hallandose la Santa Iglesia en estado de Regular, y sus Prebendas, y Canonizados fuera de la reg. 8. por ser no numerados; la secularizò la Santidad de Clemente VIII. à peticion del Señor Rey Felipe Tercero, con reserva de los derechos que competian al Capitulo Regular; y copia las palabras del *num.* 35. de la Bula, omitiendo las que respetan à preservar lo dispuesto en ella; Y en el *num.* 3. que se dispusieron 24. Canonizados, con obligacion de residir nueve meses, dispensando en los tres restantes la residencia, y que como reduciendose à estado Secular, y à numero cierto, avian de quedar, debaxo la regla 8. por la qual pertenecia la provision simultaneamente al Señor Arçobispo, y Cabildo en los quatro meses de Março, Setiembre, Junio, y Diciembre, designò los de Março, y Setiembre al Señor Arçobispo, y Cabildo; Y los de Junio, y Diciembre privativamente al Señor Arçobispo, y sucesivamente aumenta, respecto del Señor Arçobispo, la clausula de la reserva de los ocho meses, la qual copia, y las demàs que en este informe se llevan copiadas, *num.* 3.

106 Y prosigue diziendo en los *num.* 6. y 7. que de los 8. meses reservados à su Santidad, participò las provisiones que ocurriessen en los quatro de ellos al Señor Rey Don Felipe, y sus successores, no vacando in Curia, declarando, que las vacantes de los otros quatro eran de libre Colacion. Y señala tiempo para hazer la provision à su Magestad de ocho meses, si la vacante sucediere por muerte del possedor citra montes, y de seis, si vltra, con cominacion, que si passados ellos no se pidiere à su Santidad la confirmacion, podrá proveer libremente la Sede Apostolica.

107 Y de estos hechos infiere en el *num.* 8. Lo primero, que en el Señor Arçobispo se deven considerar dos calidades,

respeto la provision de los Canonicatos , que vacaren en Marzo, Junio, Setiembre, y Deziembre ; La vna, de concurrir como vno del Cabildo, en las de Marzo, y Setiembre; La otra, de proveer privativamente en los de Junio, y Deziembre. Esta ilacion es cierta, menos que si en los Canonicatos vacantes en estos dos vltimos meses, ay alguna otra reserva , no le pertenece la provision, como claramente se ve en la Bula.

108 Lo segundo que infiere en los *num. 9. y 10.* es, que la clausula que se pondera contraria à la facultad de proveer el Señor Arçobispo, desde el vers. *Neque in collationibus*, hasta las palabras: *Salvo tamen*, se cõtrae à las provisiones pertenecientes al Señor Arçobispo, por si solo, y no simul con el Cabildo, y que esta direccion à la Dignidad de Arçobispo , es argumento de no comprehender al Cabildo. Esta ilacion por tres motivos no es verdadera. *El primero*, porque hallandose la clausula hecha con las palabras: *Nullatenus se intromittere possint*, excluye al Señor Arçobispo de la provision de todos modos, porque la diction *Nullatenus*, es negativa, y exclusiva de todos los casos, y niega todo el poder , como dize Barbosa *dict. 226. per tot.* *El segundo*, porque aviendose reservado su Santidad los 8. meses en ella, por esta reserva quedan excluidos todos aquellos que sin ella podian proveer , porque la reservacion no es otra cosa , que avocar à si su Santidad el drecho de conferir , y quitarlo à los Ordinarios Coladores , como se lleva dicho en el *num. 58.* y como sin ella perteneceria el conferir al Señor Arçobispo , y Cabildo simultaneamente , segun la idea del Papel contrario, la reservacion se ha de dirigir contra ambos. *El tercero*, porque las palabras: *Ac de illis per eandem Sedem dumtaxat disponi possit, & debeat*, son exclusivas, y privativas, no solo para con el Señor Arçobispo , sino tambien para todos los demàs, como se lleva fundado en los *num. 27. 28. y 29.* y assi esta clausula no solo habla con el Señor Arçobispo , sino tambien con el Cabildo , y qualquiere otro que quiera pretender conferir en los 8. meses.

109 Lo tercero que infiere en el *num. 11.* es , que en caso de pertenecer por drecho el proveer los Canonicatos al Señor Arçobispo, y Cabildo, no tiene lugar la prohibicion del vers. *Neque in collationibus*, ni todas sus clausulas prohibitivas, por-

que

que disponen in casu simplici; esto es, que el Señor Arçobispo no se interponga en la provision, pero no se extienden al mixto, en que concurren el Señor Arçobispo, y Cabildo. Pero se responde, que yà por los motivos que se llevan advertidos en el numero precedente, se vè, que el versiculo, y sus clausulas hablan, no solo en el caso sencillo, sino tambien en el mixto, y por configuiente, con el Señor Arçobispo, y Cabildo simul, y de lo contrario se seguiria, que no hablando la reserva para con ambos, perteneciendoles antes de ella el drecho de conferir, como se quiere persuadir, no se los quitò, y que no obstante ella, pueden exercitarlo en los 8. meses; y que ni su Santidad, ni su Magestad, en fuerça de ella, pueden conferir, ni nombrar, lo qual es vn absurdo manifesto, y contra lo que hasta aora se ha practicado.

110 Con los presupuestos antecedentes, buelve à inferir en el *num.* 12. Lo primero, que la reserva, y prohibicion de dicha clausula se deve contraer al Señor Arçobispo, y à las provisiones, que privativamente le pertenecen, porque todas las reservaciones son odiosas, por despojar à los inferiores el drecho de conferir, Castro Palao de *Benef. tract.* 23. *disp.* 2. *punct.* 15. *vers.* *ult.* Pero se responde, como yà en los numeros antecedentes se ha dicho, que la clausula, y prohibicion de ella està contraida al Señor Arçobispo, y Cabildo, y à todos los que pretendieren tener drecho para conferir en los 8. meses que contiene, porque la reservacion se los ha quitado, y las reservaciones solo son odiosas en el sentido que se ha dicho en el *num.* 60.

111 Infiere lo segundo en el *num.* 13. que siendo odiosa la reserva de la Bula, y singularmente para con el Cabildo, por averle privado de la omnimoda eleccion que tenia de todas sus Prebendas, no deve extenderse la prohibicion del vers. *Neque*, à las provisiones que le pertenecen, segun drecho; por no comprehenderlo especificamente. Yà se lleva dicho, que no solo el Señor Arçobispo, sino tambien el Cabildo, està prohibido en la clausula de la reserva; Y el aver excluido individualmente al Señor Arçobispo, fue, por si tenia drecho adquirido, ò en adelante se le quisiere dar, por alguna reserva, afeccion, ò alternativa, para proveer en los 8. meses, pues aun con estos pre-

textos lo excluye la clausula, y para este fin lo individua, y no avia necesidad de individuarlo para otro, pues solo con reservar su Santidad la provision de los 8. meses, quedavan excluidos todos, para proveer en ellos; y el pretender lo contrario, es querer vna reservacion sin efecto alguno, que es imposible.

112 Demàs, que en lo que respeta al derecho de conferir en las Cathedrales, se ha de atender à la ley impuesta en la fundacion, la qual se deve observar, como dize Loterio *de re benef. lib. 2. quest. 21. num. 5. ibi: Quapropter, cum agitur de iure conferendi in Cathedrali, CIRCV MSCRIPTO EFFECTV LEGIS FVNDATIONIS, QVÆ OMNINO EST CVSTODIENDA, dum queritur ad quem pertineat collatio;* y aviendo señalado la Bula, en que se erigieron los 24. Canonicatos, el derecho de conferirlos, à saber es, en dos meses al Señor Arçobispo, en otros dos al Cabildo, y Señor Arçobispo, y los 8. restantes à la Sede Apostolica, y al Rey Nuestro Señor, en estos el Señor Arçobispo, y Cabildo no pueden pretender, que tienen derecho para conferir, ò porque en la Bula no se les diò, ò porque si lo tenían radicitus se los quitò; Y para con el Señor Arçobispo, que es de quien Don Miguel deriva su derecho, es claro, pues de ningun modo quiere se entrometa en las vacantes de los 8. meses.

113 Lo tercero que infiere en el *num. 14.* es, que siendo la provision, y colacion de los Beneficios, derecho de singular preeminencia, perteneciendo esta al Cabildo en Sede Pontificia vacante, al qual reserva su Santidad todos sus derechos, no se deve presumir, quiso despojarle de dicha preeminencia con clausulas generales, capaces de producir su efecto en el Señor Arçobispo. Pero se responde, que su Santidad reservò al Cabildo todos sus derechos, en quanto no fuesen contrarios à lo dispuesto en la Bula, como se lee en ella *num. 35. & 36.* y aviendo reservado *in limine secularizationis*, para la Sede Apostolica, la colacion de los Canonicatos vacantes en los 8. meses, perpetuamente, esta reserva sirve de impedimento, para que despues de ella, jamàs, ni en tiempo alguno, el derecho de conferir pueda estar, ni aver passado en el Cabildo, ni otro Ordinario Colador, como de la reserva de la Bula de Secularizacion de los Beneficios Regulares de Cataluña, para con los Ordinarios, lo di-

ro la Rota apud Merlinum decis. 846. num. 14. lib. 2. alli:

114 *Motivum enim quod per secularizationem solum fuerit immutatus status Ecclesiarum, & per illam de Regularibus efficiantur Seculares. Vnde quemadmodum prius Ecclesia, & Beneficia erant Regularia, & manualia, & ab Abbatibus, sive Prelatis Ordinarijs Sancti Augustini fiebant provisiones, ita effecta secularia ceciderint in collationem Episcoporum, fuit sublatum in alijs decisionibus, & presertim in illa Vicen. 2. lun. 1636. cor. R. D. meo Panz. Motivum enim procederet, si versaremur in terminis simplicis secularizationis; sed hic Papa ulterius processit, & in eodem instanti quo secularizavit, prevenit etiam, & impedivit, ne collatio à Prelatis Regularibus transfiret ad Ordinarios, & sibi, ac Sedi Apostolicæ omnimodam, & perpetuam collationem reservavit; y así, el Cabildo se deve considerar despojado de todo el drecho de conferir, que tenia antes de la Secularizacion, y reserva.*

115 De las ilaciones precedentes dize en el num. 15. procede, que la disputa presente no se ha de gobernar por la reserva de su Santidad en los 8. meses, ò en los quatro, en que no diò el Patronado à los Señores Reyes de Aragon, ni por las clausulas del vers. *Neque* de la Bula, sino por la naturaleza regular de las de meses, porque el fragmento de la Bula no habla con el Cabildo, y Señor Arçobispo, simul, ni con este, quando concurre como simultaneo Colador, aunque lo comprehendiese en el caso de hazer la provision solo con la representacion de la Dignidad, sin concurso del Cabildo. A que se responde, que el caso de nuestra disputa se ha de gobernar por la reserva de la Bula, contenida en el vers. *Neque*, por hallarse hecha perpetuamente à la Sede Apostolica, con prohibicion expresa de que de ningun modo el Señor Arçobispo, ni otro alguno, se pueda entrometer en conferir en ellos, como se lleva fundado, y aunque la reserva sea de meses, por perpetua, siempre, y en todo tiempo conserva el efecto de prohibir, que otro que la Sede Apostolica no confiera, por lo qual habla, y excluye al Cabildo, y Señor Arçobispo, de todos modos que se quieran considerar Ordinarios Coladores.

116 En consecuencia del discurso precedente, dize en el num. 16. que la vacante de la Suprema Sede hizo lugar à la pro-

vision legitima del Canonato litigioso, como mixta, y perteneciente al Señor Arçobispo, y Cabildo, ex Loterio *de re benef. lib. 2. quest. 22. num. 8.* y libre de la afeccion con que se arguye la privacion de ambos, porque todas las reservas, *ratione mensium*, cessan con la muerte de su Santidad, y se debuelve el drecho al Prelado, y Cabildo, y lo quiere comprobar con la Rota *part. 19. recent. decis. 121. num. 10.* & apud Merlinum *decis. 192. num. 4.* Antonelo *de temp. leg. lib. 3. cap. 1. de mens. à num. 44.* Barbosa *de potest. Episc. part. 3. alleg. 57. num. 193.* Rosa *in addit. ad tract. de execut. cap. 5. num. 205.*

117 Pero se responde, que si los discursos que hasta aqui lleva ponderados, no se aplican al caso de la disputa, es claro, que tampoco se aplicará à ella la consecuencia, que quiere inferir de ellos; Y así se dize, que aunque, *secundum legem fundationis*, en las Catedrales es simultanea la colacion del Ordinario, y Cabildo, segun la doctrina sobredicha de Loterio, pero este mismo siente en los *num. 5. y 6.* que aviendo forma prescripta en la fundacion, se deve observar, y en nuestra Bula la ay para las vacantes de todos los meses, y en ninguno de ellos la tienen el Señor Arçobispo, y Cabildo simultanea. Ni el estar la Suprema Sede vacante, ni el cessar por la muerte del Papa las reservas *ratione mensium*, diò drecho al Señor Arçobispo, y Cabildo, para proveer, y conferir el Canonato litigioso, porque el cessar las reservas temporales, y de meses por la muerte del Papa, se deve entender de las de las Reglas de Cancellaria, que son la 3. 7. y 9. como dize Loterio *lib. 2. quest. 26. num. fin. ibi: Quibus addenda est pro quarta causa ratio temporis ex Reg. 3. & ex 2. part. Reg. 7. & ex Reg. 9. Cancellariæ, de quibus singulariter agendum est.* Y todas las doctrinas citadas en el Informe contrario, que las he reconocido, hablan de ellas, fundandolo en el vnico motivo de hazerlas cada vno de los Pontifices, solo para su vida, y no contraerse su reserva, sino en el tiempo de la vacante; y como entonces no ay reglas, ni reserva de ellas, que impida à los Ordinarios Coladores, confieren en virtud de las disposiciones de drecho; Y como nuestra reserva no està en reglas de Cancellaria, sino en Bula especial, ni hecha para durante la vida del Papa, sino perpetuamente à la Sede Apostolica, no cessa por estar vacante la Suprema Sede, ni con esse pretext-

to pudo el Señor Arçobispo conferir el Canonicato litigioso, que vacò en mes reservado.

118 Dize en el *num.* 17. que aunque el Cabildo no concurriò con el Señor Arçobispo en la Colacion que su Excelencia diò à Don Miguel Franco, tampoco disintió, con lo qual quedò legitima, Loterio *de re Benef. lib. 2. quest. 21. num. 24.* Pero se responde, que el Cabildo contradixo la Colacion del Señor Arçobispo, pues protestò la possession à Don Miguel Franco, como se puede ver en los actos exhibidos en processo, y assi, aun en caso de ser simultanea (que no lo es) la Colacion no es legitima, conforme las doctrinas que cita.

119 En los *num.* 18. hasta el 21. dize, que con la inteligencia que lleva dicha, queda satisfecho el fundamento del informe del señor Don Pedro Lorfelin, en que defiende ser real la reserva del vers. *Neque in Collationibus*, de manera, que no puede proveer el Señor Arçobispo Sede Pontificia vacante, por aver afectado su Santidad las vacantes de los quatro meses, *sibi, & Sedi* perpetuamente, por ser perpetua la Sede Apostolica. Porque su providencia se dirige solo contra el Señor Arçobispo, y lo omite como Cabeza del Cabildo, y simultaneo Colador con èl, con cuyas calidades no està inhibido de poder conferir Sede Pontificia vacante, como ni tampoco lo està el Cabildo, porque no lo comprehende, antes bien la Bula le conserva todos sus derechos; Y no estando comprehendido el Cabildo, puede con èl el Señor Arçobispo, como simultaneo Colador, executar lo que no podia por sí solo, ni la prohibicion dirigida al Señor Arçobispo transciende al Cabildo. Pero se responde, que la inteligencia que quiere dar al vers. *Neque in Collationibus*, no es verdadera, porque la reserva de èl excluye al Cabildo, y al Señor Arçobispo, con qualquiera calidad de Ordinarios Coladores, que quiera considerarlos, como yà se lleva dicho; Y si no los excluyera, se seguiria, que tambien en Sede plena podrian conferir, en los meses reservados à su Santidad, pues no se halla mas exclusion, ni comprehension para vn caso, que para otro, y assi hasta agora, no ha comenzado à dar satisfaccion al informe de Don Pedro Lorfelin.

120 Dize en los *num.* 21. y 22. que en el juzgado de la Tesoreria, no se tuvo presente, que en el vers. *Neque in Colla-*

tionibus, no està comprehendido el Señor Arçobispo, como si-
multaneo Colador, ni pudo representarse, por aver dado como
Ordinario Colador simpliciter la Colacion, y que este motivo
se puede presumir moviò al Consejo para excluir à Don Mi-
guel Franco; Y que la disputa se reduxo, à si la reserva se avia
de entender, segun la de la regla 8. que fenece con la muerte
del Papa, y el Ordinario sucede en los derechos reservados, ò se-
gun las reservas, establecidas in corpore iuris perpetuas, con
omnimoda exclusion de los Ordinarios; Pero se responde, que
yà en el juzgado de la Tesoreria se corriò con la inteligencia,
que el Señor Arçobispo diò la Colacion, como simultaneo Co-
lador, y se excluyò à Don Miguel Franco, por el vnico motivo
de entender, que la reserva era perpetua, y no acabava en Sede
vacante, como la de la regla 8. y se puede ver en los moti-
vos copiados en los *num.* 38. 39. 40. 41. y 42.

121 En los *num.* 23. y 24. dize, que en el Pleyto de la Te-
soreria, se ponderaron en defensa de la provision Pontificia las
decisiones de Burato 590. de Roxas 94. de Merlino 192. y
848. y à Barboza, *alleg.* 57. *num.* 64. que tratan de la Seculari-
zacion de los Beneficios Regulares de San Agustin de Cata-
luña, y todas decisivas à favor de la reserva real, y perpetua de
los Beneficiso, fundandola en las clausulas exuberantes, que in
limine erectionis cõtine la reserva de que tratan, y en la pro-
piedad de las Iglesias, que se reservò su Santidad, Merlino, *dict.*
decis. 846. *num.* 11. & 12. y que son ciertas en los casos espe-
ciales que tratan, por no expressar circunstancia, por la qual
puedan entenderse ordenadas à exemplo de la regla 8. Lo 1.
porque en la Bula de Secularizacion se reservò su Santidad la
propiedad de las Iglesias, y que por este motivo no podia in-
troducirse el Ordinario en la Colacion, segun Roxas, *decis.* 94.
num. 11. y lo confirma la *decis.* 323. *num.* 7. *part.* 2.

122 A que se responde, que las decisiones de Burato, Ro-
xas, y Merlino, que son las que hablan de la reserva de la Bula
de Secularizacion de Cataluña, se ponderaron en el Pleyto de
la Tesoreria, como tambien en este informe se ponderaràn des-
de el *num.* 26. al 33. para el fin de manifestar, que la Rota
entendiò, que la reserva era perpetua, por hallarle hecha con
las dicciones, *quandocumque, in perpetuum, y dumtaxat*, que son

comprehensivas de todos tiempos , y exclusivas , y prohibiti-
vas para con todos ; Y que comprendiendo la de nues-
tra Bula las mismas, lo debe ser tambien para con los meses re-
servados, y aun con ventaja , pues aquella no designando me-
ses, hubo capacidad para entender devia contenerse en los ocho
de la regla 8. por la razon que se ponderava por los Or-
dinarios, de que en duda no se presume, que su Santidad quie-
re perjudicarlos en los quatro ; Pero en la nuestra en que
se hallan designados los ocho , y no excluidos los Ordi-
narios en los quatro , no se les puede atribuir otra vir-
tud, ni eficacia , que la de perpetuar la reserva , y sacarla de lo
temporal de la de la regla 8. y excluir con ella in perpetuum à
los Ordinarios Coladores en los meses reservados, ò no han de
tener virtud, ni eficacia alguna, que no es creible, como dizen
Roxas, *decis. 94. num. 13. & 14.* Merlino *decis. 846. num. 11.*

123 Y el motivo que ponderò Roxas , de que por averse
reservado su Santidad el dominio, y propiedad de las Iglesias,
le pertenece la Colacion, en la confirmacion de la sentencia que
diò este, lo despreciò la Rota, y lo tuvo por ineficaz, como dize
Merlino, *decis. 846. num. 16. ibi: Nec tollerari potest, quod illa
verba Sedi Apostolicæ, dumtaxat reservamus referantur ad pro-
prietatem, & dominium Ecclesiarum. Nullo enim modo congruit
ista relatio, quia etiam si Papa expressè non reservasset, sibi domi-
nium, & proprietatem Ecclesiarum; Attamen ipse Pontifex tan-
quam Caput Ecclesie ante Secularizationem, erat dominus, &
supremus arbiter dominiij, & proprietatis Ecclesiarum.... & ideo
non erat opus, tam ad presens vacantia, quàm quancumque,
& quomodocumque vacatura etiam extra Curiam, NULLO
MODO, adaptantur dominio, & proprietati; Proprietas enim, &
dominium Ecclesiarum NVNQVAM vacat, & terminus
ista vacantia, & vacatura, in & extra Curiam esset in propri-
simus respectu dominiij, & proprietatiij, & ideo talis interpretatio
omnino vitanda est:: orationis enim verba debent congruè inter
se convenire, & conecti:: & cõgruè SOLVM dicta verba cõve-
niunt reservationi QVOD collatione Beneficiorũ, y assi la perpe-
tuidad de la reserva, solo se fundò en las sobredichas dicciones.*

124 Lo 2. que dize en el *num. 21.* de las referidas decisio-
nes es , que en ellas pretendia el Ordinario la provision en los

quatro meses, pero no se disputò de las provisiones Sede Pontificia vacante. Es cierto lo que dize, pero las razones con que fundan la perpetuidad de la reserva, influyen para excluir al Ordinario, en tiempo de Sede Pontificia vacante, pues dizen, que halládose la reserva con las dicciones que se llevan dichas, comprehenden sin interrupcion, y con continuacion todos los tiempos, y excluyen à los Ordinarios de forma, que solo el Papa sea perpetuo, y vnico Colador, y que si en algun tiempo el Ordinario pudiesse conferir, no seria verdadero dezir, que el Papa era perpetuo, y vnico Colador, como se puede ver en las doctrinas expendidas en los *num.* 27. 28. y 29. y assi comprehenden el tiempo de Sede Pontificia vacante.

125 Infiere de lo dicho en el *num.* 26. que si se entendiese que su Santidad en la Bula de Secularizacion tuvo presente la regla 8. se debe comprehender, que arreglò la reserva à la naturaleza de ella en todo lo que no se le opusiere. Pero se responde, que su Santidad tubo presente à la regla 8. para excluir la de la Bula, y su reserva, por ser en todo esta contraria à aquella como se ha dicho en los *num.* y assi no puede arreglarse à ella.

126 Con el presupuesto antecédete dize en los *num.* 27. y 28. que la reserva de los Beneficios de Cataluña, no es de meses, ni contrahida à caso especial, sino general de Iglesias, Beneficios, y tiempos de sus vacantes, que no dexan entrada al Ordinario; Pero la de nuestra Bula se halla dispuesta en conformidad de la regla 8. dando dos meses al Cabildo, y dos al Señor Arçobispo, y los ocho à la Sede Apostolica. Es cierto, que la reserva de los Beneficios de Cataluña, no es de meses, sino perpetua, y comprehensiva de todos tiempos; Pero la de la Bula de que tratamos, aunque se quiera considerar de meses, es en todo opuesta, y contraria à la de la regla 8. por lo dicho en el *num.* 91. y assi no està arreglada à ella, y aunque lo estubiera, faltandole el acabar por la muerte de cada vno de los Pontifices, y no necesitado de que la buelvan à reestablecer, no puede inferir cosa à su favor, porque el tener entrada los Ordinarios en Sede Pontificia vacante para proveer los Beneficios reservados por la regla 8. es porque esta acaba con la muerte de cada Pontifice, y faltando esto en la nuestra, no tienen lugar en ella.

127 Lo 2. que dize en el *num. 29.* es, que su Santidad se declara en el vers. *Neque in collationibus*, en el qual teniendo presente, que por la reserva de los ocho meses podia el Ordinario gozar de la alternativa de la regla 8. y que por ella le pertenecian los meses de Febrero, y Agosto, en que concedia à su Magestad las provisiones, previno, no pudiesse vsar de este Beneficio, que es parte de la regla 8. si tuviera presente el informe contrario, que lo que hasta aqui ha pretendido fundar, es, que la Colacion de los Canonicatos, es, y ha sido simultanea del Señor Arçobispo, y Cabildo; y si huviesse leído la regla 8. de Cancellaria, hallaria en ella, que la alternativa no tiene entrada para con los Ordinarios, en Beneficios de simultanea Colacion, y assi no puede dezir aora, que la Bula privò al Señor Arçobispo del Beneficio de ella, que le concedia. Lo que su Santidad quiso en la Bula fue, excluir tan del todo al Señor Arçobispo de las provisiones de los ocho meses, que ni con pretexto de reserva, afeccion, ò alternativa, hechas, ò concedidas, ò que en adelante se hizieren, y concedieren por qualesquiere Pontifices, de ningun modo pueda entrometerse en ellas, y assi de la suma prevencion de exclusion, no puede arguirse inclusion.

128 De los presupuestos antecedentes infiere en el *n. 30.* la diferencia de la reserva de Cataluña, à la de nuestra Bula, diciendo de aquella, no tiene demõstracion alguna con la regla 8. y de esta que no tiene circunstancia por donde se pueda entender, que su Santidad no quiso arreglarla à ella. Y à se lleva dicho, que toda la reserva de la Bula es contraria à la de la regla 8. y assi no se puede arguir con ella.

129 En los *num. 31. y 32.* dize, que toda la dificultad de este Pleyto se reduce, à si estàn excluidos los derechos del Señor Arçobispo, y Cabildo, en quanto à las provisiones Sede Pontificia vacante, por las palabras del vers. *Neque in collationibus*; Y por la Dignidad Archiepiscopal, y Cabildo, dize lo 1. que su Santidad no inhibe las provisiones pertenecientes à ambos simultaneamente, porque se ciñe à las que pertenecen al Señor Arçobispo: Luego todas las clausulas prohibitivas, à saber es, *quocumque, tempore perpetuo, quotiescumque, sibi, & Sedi*, no pueden dilatarse à las provisiones Sede Pontificia vacan-

te, en que privatamente no tocan al Señor Arçobispo, porque las clausulas generales se han de contener à las personas con quienes hablan. Pero se responde, que su Santidad inhibe las provisiones pertenecientes al Señor Arçobispo, y Cabildo simultaneamente en las palabras: *Ac de illis per eandem Sedem, dumtaxat disponi possit, & debeat*, que son prohibitivas, y exclusivas de todos, y hazen al Papa privativo, vnico, y perpetuo Colador; Y las dicciones, *quocumque tempore, perpetuo, quotiescumque, sibi, & Sedi*, son perpetuas, y comprehensivas de todos tiempos, como todo se lleva fundado; y por consiguiente, extienden, y comprehenden su virtud, y eficacia al tiempo de Sede vacante, y assi de todos modos, y en todos tiempos estan excluidos el Cabildo, y Señor Arçobispo de las provisiones de los ocho meses, y mucho mas hallando las dicciones sobredichas, en Bula que no se puede negar es perpetua, y en reserva tambien perpetua, pues no se halla la mas minima expresion de que aya de acabar con la muerte del Papa, sino antes bien lo contrario, como ya se lleva fundado.

130 En confirmacion de lo antecedente, dize en el num. 33. que el Cabildo en las Colaciones simultaneas con el Prelado, tiene accion à conferir por si solo en Sede Episcopal vacante, Ferosino *tract. i. de Capit. Sed. vac. quest. 24. num. 5.* y por consiguiente en todas las que ocurrieren Sede Pontificia vacante, no estando reservados los Beneficios con reserva real; sino de meses; Resultando de aqui, que si en el caso ocurrente estuviessse vacante la Sede Archiepiscopal, no avia reserva à favor del Cabildo en el vers. *Neque in collationibus*, porque no lo comprehende, sino al Señor Arçobispo, y este para el caso concreto, tampoco està comprehendido, porque confiere con el drecho del Cabildo, y no con el que le pertenece privativamente. Pero se responde, que aunque es lo mas admitido, que en las Colaciones simultaneas, el Cabildo confiere, vacante la Sede Episcopal, pero como en nuestra Bula no quedò simultaneo entre el Cabildo, y Señor Arçobispo el drecho de conferir,

vacante la Sede Archiepiscopal, no confiere, sino el Papa en los meses del Señor Arçobispo, como con expresion lo dize Gonçalez, *ad reg. 8. glos. 51. num. 116. ibi: Et Sede vacante ista collationes reservantur Sedi Apostolica, ut supra in casu 14.* y si en estos no es simultanea la colacion, tampoco en los ocho del Papa, Sede Pontificia vacante, lo ha de ser, por ser perpetua la reserva de ellos, y el drecho de conferir sus vacantes privativo de la Sede Apostolica, y exclusivo del Cabildo, y Señor Arçobispo.

131 Lo 2. que infiere en el *num. 34.* es, que el modo con que su Santidad establece en el vers. *Neque in collationibus,* la provision de los Canonicatos es ad instar de la regla 8. y que por ella se ha de regular su providencia; Y à se lleva dicho la contrariedad, y diversidad que ay entre ambas reservas, y assi la vna no puede regularse por la otra.

132 Lo 3. reconoce en el *num. 35.* que las palabras de la reservacion, *sibi, & Sedi,* corresponden à Clemente VIII. y à los successores en la Sede Pontificia, para que en los ocho meses reservados, no provea el Señor Arçobispo, y que por ellas es perpetua, Loterio *de re Benef. lib. 2. quest. 26. num. 12.* Gonçalez *glos. 12. num. 6.* pero dize, que estos no examinan la question en el caso de reservas de tiempo, fuera de la regla 8. sino en terminos de reserva real, ni si la reserva *ratione obitus,* tendria lugar vacante la Sede Pontificia, en cuyos terminos convienen los Autores citados por Don Miguel, pertenece la provision al Ordinario, por cessar la reserva; Y en este caso tocaria la provisiõ al Ordinario, no obstante las palabras, *sibi, & successoribus suis,* porque esta reserva es personal de los Pontifices, y cessa con su muerte, aunque despues la recobre el successor, assi como pertenece à su Santidad la provision de los Beneficios vacantes en los quatro meses de los Ordinarios, estando vacante la Sede Episcopal.

133 Pero se responde, que Loterio, Gonçalez, y los demàs Autores, y doctrinas, citadas desde el *num. 7.* hasta el 15. indistintamente asientan vnos, que la reserva hecha al

Papa,

Papa, acaba con su muerte, pero la hecha à la Sede Apostolica es perpetua, y no acaba con ella; y otros dizen lo mismo, en contraposicion de la de la regla 8. que es de meses, y asì todos convienen en esta distincion, sea, ò no de meses la reserva; Y si se atiende à la razon en que fundan, se hallarà, que es transcendental à todas, pues no traen otra, que la de dezir, que asì como el Papa es temporal, lo ha de ser la reserva hecha à el; Y como la Sede Apostolica es perpetua, lo ha de ser tambien la establecida à favor de ella, lo qual es regular la reserva, no por la naturaleza de ella, sino de la persona, ò Dignidad, à cuyo favor se halla hecha para quien no cabe distincion de reserva de meses, ò real, siendo perpetua, y asì, reconociendo, que la nuestra por hecha à la Sede Apostolica, lo es, no puede acabar en Sede Pontificia vacante, ni en ella tienen entrada el Señor Arçobispo, y Cabildo. Las doctrinas de el informe de Don Miguel, todas hablan de reservas temporales de Reglas de Cancellaria, que acaban con la muerte del Papa, y de ellas no se puede arguir para con nuestra Bula, y su reserva, que son perpetuas; como ni tampoco con proveer su Santidad en los quatro meses de los Ordinarios Sede Episcopali vacante, porque para este tiempo tiene reserva especial, quando no es simultanea la Colacion con el Cabildo, como se puede ver en las doctrinas que cita.

134 En virtud de la consideracion precedente, dize en el n. 36. q̄ los Autores distinguen el motivo de proveer los Ordinarios los Beneficios vacantes Sede Pontificia vacante, reservados *ratione obitus*, de los reservados por la regla 8, porque en las vacantes, por razon de la muerte en mes cierto, proveen los Ordinarios, por no aver Pontifice que pueda hazer la provision, Rosa in *addit. ad tract. de execut. cap. 6. num. 169.* & 205. que copia; Pero en las de la regla 8. por el de acabar con la muerte del Papa, por hazerla para durante el tiempo de su vida, y asì, que el caso de nuestra disputa, aunque no se gobierne por la regla 8. sino por reserva, *ratione obitus*, siendo de meses, aviendo muerto Don

Joseph Burbos, en tiempo que se hallava vacante la Sede Pontificia, ha proveido legitimamente el Señor Arçobispo, no obstante ella.

135 Pero se responde, que Rosa, no haze la distincion que se supone, solo trata de las reservas de las Reglas de Cancellaria; y despues de aver assentado, que cessan con la muerte del Papa, dize, se ha de entender de las que son, *ratione temporis*, porque estas no producen su efecto hasta el tiempo de la muerte; y como entonces no ay reserva, proveen los Ordinarios, con la facultad que les permite el derecho; pero las demàs, aunque tambien acaban con la muerte del Papa, por aver yá producido su efecto en vida de èl, los excluyen por la regla, *quod Beneficium semel affectum semper remanet affectum*, assi toda la razon la funda en acabar las reservas, y reglas con la muerte del Papa, y unas producir su efecto en vida, y otras no averlo producido; La de nuestra Bula, aunque se quiera considerar de meses, y que no se contrae, sino en el tiempo de la muerte, pero como no acaba con la de cada Pontifice, por hecha à la Sede Apostolica, que es perpetua, mientras aya Sede que la conserve, prohibirà à los Ordinarios el conferir en los meses reservados.

136 En consequencia de los discursos que lleva expendidos, distingue tres especies de reservaciones en los num. 38. 39. 40. 41. y 42. diziendo, que la vna es real, y sin atendencia al tiempo de la vacante, con la clausula, *sibi, & Sedi*, y que en esta no es dudable, siempre toca la provision à la Sede Pontificia. La 2. de la regla 8. de Cancellaria, que es cierto feuece con la muerte de su Santidad. La 3. *per obitum*, contingente de meses, con la clausula, *sibi, & successoribus suis, sive, sibi, & Sedi*, en la qual concurre à favor de los Ordinarios la regla que extingue la reserva con la muerte del Papa; Y tambien por parte de la permanencia, por hecha *Sedi Apostolica*, que es perpetua; Y en esta question, sobre si obra lo mismo la palabra, *sibi*, sola, que junta con *Sedi Apostolica*, concilia ambas opiniones. Man-

doſio in reg. r. num. 17. ſegun la materia fugeta, y el odio, y
 favor que contiene; Y que en el caſo preſente tiene à ſu fa-
 vor la regla, por ajuſtarſe la reſerva à la de la regla 8. como
 tambien porque fue neceſſario explicar con las palabras,
Sibi, & Sedi, la perpetuidad de la reſerva, *quoad meſes*, para
 que los ſucceſſores Pontifices, no neceſitaſſen, promulgar-
 la de nuevo, como la de la regla 8. pero ſin eſtar com-
 prendidas en ella las vacantes ocurrentes, Sede Pontifi-
 cia vacante. *El 21 de octubre y conſtitucion de las 12 de noviembre*
 el 1370. Convengo en lo que dize de las dos primeras eſ-
 pecies de reſervaciones; Y en quanto à la tercera, reſpondo,
 que ſiempre que ſe halle hecha con las palabras: *Sibi, & Se-
 di, ò: Sibi, & ſucceſſoribus*, y en Bula, ò Conſtitucion Pon-
 tificia, ò fuera de las Reglas de Cancelleria, en que con ex-
 preſion no diga ſu Santidad, que ſolo la haze para durante
 ſu vida, es perpetua, por hecha à la Sede Apoſtolica, y en
 ningun tiempo tiene entrada el Ordinario en los meſes re-
 ſervados, ni regla à ſu favor, antes bien total prohibicion
 para conferir en ellas; y quien tiene la regla à ſu favor, es la
 Sede Apoſtolica, como ſe lleva fundado con Mandosio, y
 otros, desde el *num. 7. al 13.* Y para quitarla de ella, y en-
 tender las palabras ſobredichas à favor de los Ordinarios, es
 menester vna expreſion, qual ſe halla en las Reglas de Can-
 celleria, de que ſu Santidad ſolo las haze para durante el
 tiempo de ſu vida, la qual no ſolo no ſe halla en nueſtra Bu-
 la, ſino antes biẽ reconoce el informe contrario, q̄ ſu reſerva
 permanece para los ſucceſſores Pontifices, ſin nuevo eſta-
 blecimiento, procediendo lo contrario en la de la Regla 8.
 y aſi de eſta no ſe puede arguir para con aquella, ni dezir,
 que en ambas ay ſimilitud, ni la contrariedad de q̄ fenece, y
 permanece para con los ſucceſſores Pontifices. Ni las pala-
 bras *Sibi, & Sedi*, que contiene, pueden entenderſe en otro
 ſentido, que en el de perpetuarla à favor de la Sede Apoſto-
 lica, pues à mas de llevarlo ellas en ſi inviſcerado, lo decla-
 rò ſu Santidad con la palabra *Perpetuò*, alli: *Sint, & eſſe ten-
 ſeantur noſtra, & dicta Sedis diſpoſitioni perpetuò reſervati,* oq

Y. 0138 Confirma lo antecedente en el *num.* 43. con la Bula del Concordato de Germania, en que aviendose reservado en ella seis meses su Santidad, con reserva real, y absoluta, previene, que si la Sede Apostolica no provee las vacantes de ellos dentro de tres meses, pueda el Ordinatio, à quien tocare, llenarlas: en que no dexa lugar à dudar de la reserva en Sede Pontificia vacante, por prevenir tiempo para la provision, y ocurrir al inconveniente de la suspension en el nombramiento, y perjuizio de las Iglesias; y no aviendolo designado en la nuestra, es argumento, que no la quiso establecer para tiempo de Sede vacante. Pero se responde, que el tiempo prefinido para hazer las provisiones su Santidad en los meses de la reserva de Germania, no està contraido, ni limitado à solo el que està vacante la Sede Pontificia, porque indistinta, y genericamente dize la Bula, que si su Santidad no provee dentro de tres meses, pueda disponer el Ordinatio, y assi comprehende tambien el que està llena la Sede Pontificia; y el aver limitado el tiempo fue mas para contener, que inducir lo perpetuo, pues sin el nunca los Ordinarios tendrian facultad para conferir en los meses reservados. Y si fuesse cierta la maxima, que hasta aqui ha querido fundar, à saber es, que las reservas temporales, y de meses, acaban con la muerte del Papa, Sede Pontificia vacante; siendo temporal la de Germania, el tiempo prefinido en ella à su Santidad, para proveer en sus meses, no podia tener entrada en Sede Pontificia vacante, por no aver reserva; y assi, el dezir los Autores, que no fenece por la muerte del Papa, solo pueden fundarlo, en que dicha reserva, como hecha en Concordato, que tiene fuerza de ley, y contracto, es perpetua, ad instar de las que están in corpore iuris.

139 Y hallandose la nuestra tambien perpetua, por establecida à favor de la Sede Apostolica, perpetuamente, y por via de Concordato, suplicado por su Magestad à la Santidad de Clemente VIII. aunque no contenga cierto tiempo, dentro del qual su Santidad en sus meses deba hazer las

provisiones, se ha de considerar perpetua, y que no fenece en Sede Pontificia vacante. Demàs, que tambien nuestra Bula designa tiempo à su Magestad en los quatro meses, para hazer nominacion, como se puede ver en el *num. 106.* Y si para con los demàs lo huviera querido limitar, y estrechar, lo huviera expressado; y el no averlo hecho, es argumento, que quiso dexarlo perpetuo à favor de ellos.

140 Dize en el *num. 44.* que no contradize à sus discursos, Gonçalez *ad reg. 8. gloss. 51. à 116.* que trata de nuestra reserva con Barbosa, *alleg. 57. num. 30.* Murga de *Benef. quest. 3. §. 3. num. 279.* el qual sin otra autoridad, que la de la Bula, assienta, que las vacantes de los meses de Enero, Abril, Julio, y Octubre, estàn in perpetuum reservadas à la Sede Apostolica; Y q̄ su Magestad tiene la nominacion en otros quatro meses; Y q̄ al Señor Arçobispo se le concede la libre disposicion en los de Junio, y Diciembre; Y q̄ las vacâtes de estos en Sede Archiepiscopal vacâte, estàn reservadas à la Sede Apostolica; Y las de Março, y Setiembre al Cabildo; porque no discurre este Autor sobre la comprehension de la Bula, y solo se contiene en referir su disposicion; Y porque aunque no se puede negar, que la reservacion de los meses es perpetua, por establecida en favor de la Sede Apostolica, y de los successores en la Dignidad Pontificia, à diferencia de la de la regla 8. que solo dura para la vida del Pontifice que la promulga; Pero de aqui no resulta, que la reservacion perpetua de meses, se extienda à las vacantes, que en ellos sucedieren, hallandose vacante la Sede Pontificia, para fin de quedar reservado en fuerça de ella para el Pontifice successor, por convenir los Autores, que siendo la reservacion per obitum en mes reservado, aunque sea perpetua quoad menssem, pertenece la provision al Ordinario, como ha fundado con Rosa en el *num. 36.*

141 Pero se responde, que es cierto, que Gonçalez con la autoridad de la Bula, assienta lo que el informe contrario dize; y ella es tan clara, que no necessita de mas

apoyo que fu lectura; Y con dezir, que las vacantes de los meses de su Santidad están perpetuamente reservados à la Sede Apostolica; y reconocerse, como se reconoce, que su reserva es perpetua, entiendo se desvanece toda la pretension contraria, pues Rosa, y todos los demás Autores, y doctrinas que expende, hablan en reservaciones temporales de Reglas de Cancellaria, establecidas solamente para durante la vida del Pontifice que las promulga, fundando el derecho de proveer en Sede Pontificia vacante los Ordinarios en quanto à ellas, en el vnico fundamento de acabar con la muerte del Papa las reservas, y no aver contrahido su efecto en el ser acabado la reserva al tiempo en que se ay ni fin, que es el de la muerte; Y como esto no tenga oposicion à la de nuestra Bula, porque por perpetua vive en Sede Pontificia vacante, y es transcendental, sin nuevo establecimiento à los successores Pontifices, permaneciendo en Sede vacante, sirve de impedimento à los Ordinarios, inhibiendo, y prohibiendoles la entrada en las vacantes de los meses reservados, que es el efecto, y essencia de la reserva, ò se ha de reconocer precisamente, que ay reserva, sin producir efecto alguno, siendo contra principios de derecho, ò que resucita milagrosamente para con el nuevo Pontifice, sin que ninguno le vuelva à dar, ò que para el fin de acabar en Sede Pontificia vacante, lo mismo obra la establecida para durante la vida del Papa que la perpetua, que es contra lo que todos los Autores reconocen.

142 En el num. 47. assienta, que no es dudable, que Rosa habla de reservas hechas à la Sede Apostolica, perpetuas, y de meses, alli: *Tali mense Sedi Apostolicae ad conferendum assignato, et ibi mensis Apostolicus*; Y que fundando esta parte la perpetuidad de la reserva de la Bula en las mismas palabras, tomadas del cap. *si gratiosè, de rescriptis in 6.* alli: *Quia Sedes Apostolica nunquam moritur.* En dictamen de este Autor, debe proveer el Ordinario Sede Pontificia vacante, aunque la reservacion de los meses sea per-

petua,

perpetua, porque para esse tiempo cessa, y queda sin efecto; pero en su respuesta se dize, que si se quiere ver à Rosa, se hallarà en el, que solo habla de las reservas temporales de las Reglas de Cancelleria; y no de las perpetuas, y así en las palabras sobredichas, habló abusivamente, y no en el riguroso sentido de ellas; y aunque huviera hablado en sentido riguroso, como las profiere en materia de Reglas de Cancelleria, en que con expresion quiere el Papa, que acaben con su muerte, no pueden inducir perpetuidad contra la mente, y voluntad expressa del, lo qual no puede dezirse de las de la de nuestra Bula; porque como la Bula, y su reserva son perpetuas, la perpetuidad que denotan en ella, se han de entender en su riguroso, y propio sentido, y por consiguiente con efecto en Sede Pontificia vacante.

143 En los *num.* 48. y 49. dize, que Gonçalez no decidió el punto de nuestra disputa, porque se cõtiene en presuponer la reserva perpetua, en que no ay disputa, y conviene en ello; pero en quanto à la afeccion real, y que en Sede Pontificia vacante, no pueda conferir el Ordinario en los meses reservados, no lo niega, aunque los saca de la regla de la alternativa; Y así mismo previene, que en las vacantes de Junio, y Deziembre, no tiene accion el Cabildo para proveer en Sede Archiepiscopal vacante, por destinados privativamente al Señor Arçobispo: Luego teniendo el Cabildo simultanea la colacion con su Prelado en los Canonicatos, q̄ vacaren Sede Pontificia vacante, no despojandole de ella su Santidad, no se deben entender comprehendidos en la Bula los casos de simultanea Colacion.

144 Pero se responde, que Gonçalez decidió el caso de nuestra disputa, aviendo dicho, que la reserva es perpetua, y que en los meses reservados in perpetuum, pertenece el conferir à la Sede Apostolica, pues si en Sede Pontificia vacante pudieffen conferir los Ordinarios Coladores, no feria verdadero dezir, que in perpetuum conferia la Sede Apostolica; Y porque el efecto de la reservacion perpetua, es transferir, y reservar al Papa successor la Colacion de las

vacantes, sucedidas Sede Pontificia vacante; Y porque el mismo Autor en dos partes reconoce, que en la gloss. 51. en que habla de nuestra Bula, no trata de reservas de tiempo, como se ha dicho en el num. 78. Luego la considera real, y perpetua; Y porque aviendo su Santidad in limine sæcularizationis, distribuido los meses, no se puede considerar al Cabildo simultaneo Colador, como se lleva dicho, num. 79. Y ultimamente, porque aviendo tratado, y decidido Gonzalez à quien pertenecen las provisiones de los meses del Señor Arçobispo, estando la Sede Archiepiscopal vacante, si en los reservados à la Sede Apostolica, estando esta vacante, tuviesse otro, y no ella, drecho de proveer, lo huviera decidido tambien, y dexò de hazerlo, porque aviendo dicho, que perpetuamente pertenecia à ella la provision, entendiò, que en ningun tiempo tenia otro entrada en ellos, y assi la doctrina de este Autor es decisiva de la question que tratamos.

145 Por todo lo que hasta aqui se lleva expendido, y por lo que V. S. sabrà adelantar en beneficio de la justicia, espera Don Ignacio Dara recibirà su proposicion, y repelerà la de Don Miguel Franco, como entiendo firmemente que procede. Sub G. S. C. Zaragoza, y Setiembre 7. de 1703.

D. Diego Claramunte,

en 31 de Nov. de 1704. en este Proceso Donai Dara
 ra sup. app. ne. de. els. Palauin se entendiò en
 conformidad de votos q. se devia recibir la
 proposiz. de dno. Donai Dara pro bise
 por su Santidad, y repeler la de Don Miguel
 franco provisto por els. Provisos, por lo mo
 fuo q. se ordenaron en la Regacion q. es
 criuio Pedro Loxelin en 4 de Mayo
 de 1693. In Processu Francischi Mathie appren
 ension. de la Regacion desta Iglesia, q. en el
 mismo caso, pendio dno. franco provisto por el
 ordinario, y gano Don. Matheo provisto
 apostolico, la qual Regacion esta en el tomo
 49. de mis Regaciones Civiles. Tambien por

los motivos ponderados en esta Alegación, y en otra
escrita en 2 de Julio de 1623. por el canónigo D. Juan
Helix, Amada.

Los motivos mas principales que se tubieron presentes
a favor de dho D. Donacio fueron, el que Clemente
octavo en la Bula de la secularizacion de esta Iglesia
de Saragoza, la qual refiere Saratua de ad iunctis
se reservo perpetuamte para si, y para la sede apos-
tolica, quatro meses, en los quales fue el de octubre,
con las palabras quocumque quando cumque va-
care contingerit et pro tempore vacantes sint et esse
censeantur nostre et dicte sedis dispositioni feremus
reservati; ac de illis per eandem sedem dumtaxat
disponi possit, et debeat, y estas palabras, contienen re-
serva Real, y perpetua, aunque el Pontifice nueva, por
que las ^{de} Sede, siempre permanece a diferencia de quando
las palabras dicen: Reservamus nobis, y asi aunque la
vacante de este Canonato fue, estando vacante el Pontifi-
cado, la provision, pertenece al Pontifice successor, y por ser
reserva perpetua, al Papa y a la sede.

Lo segundo, se fundamenta en esta Bula es perpetua, y que no
es como las reglas de Cancellaria, q. solamente duran
viviendo el Papa, fuera de ellas, y en un dado caso, de
por ende, que el nuevo Pontifice, no renouase, las reglas de
Cancellaria en su ingreso, no por eso desaxian de permanecer
las reservas q. Clemente octavo hizo en dha Bula de se-
cularizacion, pues por si misma es perpetua y no tiene depend. con
las ~~reglas~~ reglas de Cancellaria q. son de m. p. b. s.

Lo tercero se dice que lo ^{de} ~~trubos~~ ^{trubos} que hablan de la re-
servacion de nra Bula, la colocan entre las perpetuas con-
tra ad regulam Cancellariae, f. lona St. Bar. Aleg. D. n.
So. y otros.

Lo quarto porq. si por esta la sede apostolica vacante, al tiempo
q. vaza el canonico, obiere dependencia la provision,
al ordinario, sucederia lo mismo de las vacantes q.
o curriesen, en los quatro meses de Rey, si estubiese
vacante la sede apostolica, q. al menos traxera al
ordinario el dar la Colacion al presentado, por
S. M. como Patrono, lo qual no procede, ni se admiten
tada tal pretension jamas. Luego si para el Rey fue
perpetua la reserva, de los quatro meses q. le dio el Papa

Ellos mismos que antes se avia reservado para si, a deser
tambien perpetua para el Papa, pues igualmente se reservaron
los otros, &c. los otros.

Lo quinto, que las reservas temporales de las sedes de Banuilla, ^{de}
son personales, porq. el Papa solo reserva para si, pero en las
que reserva sibi, et sedi, como en nra Bula no se accion con
la muerte del Papa, sino que la sede Apostolica, las conserva
para el sucesor.

Lo sexto, que no se puede dudar de la Potestad del Papa, y que si quisiera
podria aver echo la reserva aun para en tanto de ser vacante
la sede Apostolica, luego autend en nra Bula, palabra
Taras, de q. reservo para la sede Apostolica, en esta palabra
se comprende la sede vacante, y plena.

El principal fundam^{to} que se pondera por parte de D. N. Franco, fue q.
todas las reservas son obispias, y se deben interpretar riguro
samente, y q. los ordinarios tienen la regla asu favor, a q. se les
ponde q. la reserva es clara, y literal, aun para el caso de
sede Apostolica vacante, y viendo la reserada claramen
te el Papa, no puede tener la regla asu favor, el ordin. may
necesidad de entenderla.

Aumentando su mayor pondera^{on} de ^{on} diziendo q. la reserva de
nra Bula, no es personal, ni real, ni se avia la afecion luego
por el Papa, sino q. es reserva accidental, y contingente, y q.
basta que vague el benef. en las reservas discontinuas, non
esta posita manus Papae, y asi q. viendo muerto el Papa, alim
por q. vaco este Canonico, no se puede entender reservado,
porq. no puede haver impositio manus Papae tempore vacan
tis, ni la sede vacante es capaz de afectarlo, si ya al firmam^{to}
no esta afectado el benef. como sucede en las reservaciones
reales, y personales; Aumentando mas D. Franco, ponderando a
sufacion, el q. aun dado caso q. esta Bula sea perpetua, pero
q. siendo la materia sucesiva q. reserva discontinua, y con
tingente, no es posible, el q. por razon de la sujeta materia se
pueda afectar la reuenda q. vacare ep. sede Pontificia
vacante, porq. entonces no ay mano de Papa q. la afecte.
Atq. se responde q. aunq. las reservas sean accidentales
contingentes, y discontinuas, q. si estuvieren echas
en constitucion, o Bula perpetua, q. tambien se entienden
reservadas, aunq. su vacante suceda mortuo Papa, por
q. siendo perpetua la reserva, dura siempre, y ablam.

11
Cesan las reservas accidentales, y descontinuas, con la
muerte del Papa, quando estas reserban el clare
y las de cancelleria, porq. como dhas reglas, espiraron
con su muerte, tambien deve espirar la materia
reservada contingente, pero como la reserva de su
otra Bula es perpetua, dura ella, y la materia reserva
da, no espira con la muerte del Papa, mayormente siendo
la persona sui et sedi, pues auy. falta la persona
del Papa, no falta su Dignidad, y se conserva todo su
derecho, para el nuevo sucesor, luego en el caso preuen
te, enq. la reservacion, no fue por regla de Cancelleria tem
poral, sino con Bula perpetua, reservando fa. si. y f. cas.
sede ad affectum la preuenda q. vacare, auy. aya muerto
el Papa pues no falta la potestad reservante, ni la causa
de la reservacion.

esto se Confirma con la Doctrina de flaminius Panis de Resig.
natione, lib. 12. quest. 11. que ablando de la regla de infirmitas
resignationibus, la qual, tambien pende de accidentes, y con
tingencias dice q. si succedere el caso de auy. prestado
desordenim. el resignante, muerto el Papa, no auyendo
muerto el resignante dentro de los veinte dias, q. enfi
amua por auerse echo ley perpetua esta reserva tiene
lugar, auy. aya muerto el Papa. luego auy. la ma
teria reservada, tenga contingencias, sin embargo quan
do se are en Constituz. perpetua, dura auy. aya mu
erto el Papa.

Dicere tambien q. la reserva del cap. licet de preuendij
in sacris de las vacantes incuria, tambien es reserva
de materia contingente, pues pende de moris, o no
Suera de Roma, y esta reserva dura mortuo Papa
in sede Apostolica vacante, y esto por la razon de
ser perpetua, pues solo por estar incorpore quies
no bastaria a reservar. lo q. allias por razon de
ser contingente, tubiere imposibilidad, de ser reserva
do; tambien se dice q. la reserva de los Concorda
dos de Alemania, es de materia accidental, dis
continua, y de breues, y sin embargo, por ser per
dho Concordado, auy. la vacante sueda mortuo

Papa, tiene lugar dicha reserva, luego siendo nuestra
Bula semejante al Concordato de Alemania, pues áue-
go del Sr. Rey D. Felipe segundo, la Concedió su Santidad
con aprobación del cap. y Arzobispo, deve proceder lo
mismo;

Dícese también q. esta Bula, siendo Concordato, no deve
claudicar en la materia reservada, que si se renuncia
la reserva es perpetua, y continúa p. las prebendas
pertenecientes, al Rey, Arzobispo, y Catedral, aunque
suceda la vacante, mortuo Papa, deve proceder lo mismo
y en mayoria de razon, en lo que el Papa se reservó p.
si y para la Sede.

~~Además también~~

Primam. se dice: q. esta reserva se hizo en Bula perpetua
y no en regla temporal de Cancilleria, y q. fue concordato en
tre el Rey, y el Papa, con aprobación talita del Arzobispo, y
Catedral, y que no se puede dudar, de q. el Papa tubo potestad
de poder reservar, aunq. la materia fuere discontinua, aun
para el tiempo en q. fuere muerto, el Papa, y q. su Santidad
reservó literalmente para si, y para la sede apostolica, con
palabras literales de perpetuidad, y que fue reserva Real,
y perpetua, y que la Sede jamas falta, y conserva las
reservas para el nuevo papa, q. esta misma causa en
conform. se pronunció contra el mismo D. Frig. Franco en la
Causa de la Theonexia, y que este ultimo estado favorece,
ado D. Ignacio de Sta.

Por D. Frig. Franco q. pedis, se escriuieron quatro Papeles,
dos firmados del dho D. Friguel, uno por D. Diego Franco
de leant. y otro por uno de losogados Consistoriales, y una
Censura del Canonigo Fonellas, Porelo. Arzobispo se escri-
uieron dos Alegaciones, una firmada por D. Jph. Suelves,
y D. Diego Franco, y otra firmada por Suelves,